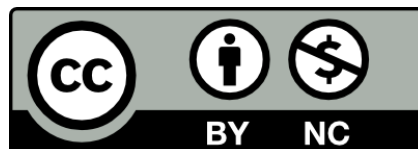


ALLANAMIENTO A CARGOS Y REBAJAS PUNITIVAS

Circunstancias de Flagrancia en el Procedimiento Penal Ordinario y Abreviado



RUTH HASBLEIDY RINCÓN RODRÍGUEZ
JUAN PABLO EMILIO URREGO ORTÍZ



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2022

ALLANAMIENTO A CARGOS Y REBAJAS PUNITIVAS
Circunstancias de Flagrancia en el Procedimiento Penal Ordinario y Abreviado

RUTH HASBLEIDY RINCÓN RODRÍGUEZ
JUAN PABLO EMILIO URREGO ORTÍZ

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogado

Asesor
Dra. MÓNICA YOHANA ALARCÓN BOYACÁ

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2022

Autoridades Académicas

FRAY JOSÉ GABRIEL MESA ÁNGULO O.P

Rector General

FRAY EDUARDO GONZÁLEZ GIL O.P

Vicerrector Académico General

PADRE JOSÉ ANTONIO BALAGUERA CEPEDA O.P.

Rector Sede Villavicencio

FRAY RODRIGO GARCÍA JARA O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

DRA. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

DR. RODRIGO CORTÉS BORRERO

Decana Facultad de Derecho

Nota de aceptación

Dr. RODRIGO CORTÉS BARRERO

Decana de Facultad

Dra. MÓNICA YOHANA ALARCÓN BOYACÁ

Director Trabajo de Grado

Dr. JULIÁN LEONARDO RIVEROS CRUZ

Jurado

Dr. JEISSON STIVENS FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Jurado

Dr. MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ

Jurado

Villavicencio, abril de 2022.

Al Todopoderoso, por permitirme alcanzar dicha meta personal y profesional. A mi familia, especialmente a mi madre por su apoyo incondicional. A mi esposo e hija por su estímulo y comprensión.

Ruth Hasbleidy Rincón Rodríguez.

A mi familia, especialmente mis padres, por su apoyo incondicional, hasta haber alcanzado dicho propósito.

Juan Pablo Emilio Urrego Ortiz.

Contenido

	Pág.
Introducción	8
Capítulo 1. Proceso Penal Colombiano.....	10
1.1 Sistema penal acusatorio colombiano	10
1.1.1 Acto legislativo 03/2002	17
1.1.2 Ley 906 de 2004.....	18
1.1.3 Ley 1826 de 2017.....	19
1.2 Principios rectores del sistema penal acusatorio colombiano	21
1.2.1 Debido proceso.....	21
1.2.2 Defensa.....	23
1.2.3 Presunción de inocencia.....	24
1.2.4 Legalidad de procesos.....	26
1.2.5 Favorabilidad.....	29
Capítulo 2. Allanamiento a cargos como rebaja punitiva	31
2.1 Generalidades del allanamiento a cargos	31
2.1.1 Allanamiento en el proceso penal ordinario.....	34
2.1.2 Allanamiento en el proceso penal abreviado.	35
2.2 Jurisprudencia sobre el allanamiento a cargos	35
2.2.1 Sentencia Penal SP 9379-2017, Radicado No. 45.495 del 28 de junio de 2017, M.P Patricia Salazar Cuellar.	35
Capítulo 3. Allanamiento a cargos en circunstancias de captura en flagrancia	39
3.1 Generalidades de la flagrancia	39
3.1.1 Concepto de flagrancia en estricto sentido y cuasiflagrancia o flagrancia inferida.	40
3.2 Jurisprudencia respecto del allanamiento a cargos en circunstancias de captura en flagrancia.....	43
3.2.1 Sentencia C/645-2012.....	43
3.3 Principio de favorabilidad respecto del allanamiento a cargos en circunstancias de captura en flagrancia	47
3.3.1 Comparativo de aplicación del principio de rebajas punitivas por allanamiento a cargos en el marco de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017.	47
3.3.2 Aplicación del principio de favorabilidad a condenados en empleo de la Ley 906 de 2004, por delitos enlistados en el procedimiento penal abreviado, aprehendidos en circunstancias de flagrancia.	47
Conclusiones	50
Referencias Bibliográficas	53

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1. Rebaja de pena por allanamiento a cargos.....	47
Tabla 2. Rebaja de pena por allanamiento en circunstancia de flagrancia.	47

Introducción

El primer capítulo de la presente investigación tiene como interés estudiar la figura del allanamiento a cargos en circunstancias de flagrancia tanto en el procedimiento penal ordinario, como en el abreviado, a partir de un comparativo que permitió determinar las diferencias existentes en la aplicación de dicha figura en cada uno de estos procesos, y cómo ello direcciona al estudio del principio de favorabilidad y su trascendencia en el Derecho Procesal Penal colombiano, especialmente tratándose de su aplicación a condenados en empleo de la Ley 906 de 2004, por delitos enlistados en el proceso penal abreviado (Ley 1826 de 2017) quienes fueron aprehendidos en circunstancias de flagrancia.

En el capítulo dos, se describe en qué consiste la figura del allanamiento a cargos como rebaja punitiva en el proceso penal ordinario y abreviado, la cual *grosso modo* consiste en la manifestación unilateral de responsabilidad, procedente de un sujeto procesado por la justicia penal, en atención a que de unos hechos jurídicamente relevantes y de elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida se pueda inferir razonablemente que es autor o participe de la comisión de determinada conducta punible; así mismo, se expone la Sentencia Penal 9373/2017, la cual se relaciona con el tema de estudio.

El capítulo tres, plasma el allanamiento a cargos en circunstancias de captura en flagrancia, sus generalidades, conceptualización, se hace referencia al principio de favorabilidad dentro del marco de la Ley 906/2004 y 1826/2017. En este capítulo se expone un comparativo de aplicación de rebajas punitivas de las leyes anteriormente mencionadas, y se finaliza con el estudio de la aplicación del principio de favorabilidad a condenados en empleo de la Ley 906/2004, por delitos enlistados en el procedimiento penal abreviado, aprehendidos en circunstancias de flagrancia.

Finalmente, se refiere a la presentación del contenido, acorde con los objetivos propuestos, después de haber tratado la temática de estudio.

Se enmarca dentro del paradigma cualitativo. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), establecen que se utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación. Es así, como el proceso cualitativo presenta las siguientes fases: la idea que para el caso específico corresponde a las rebajas punitivas por allanamiento a cargos; planteamiento del problema, que hace alusión al allanamiento a cargos, flagrancia y desconocimiento de la normatividad; diseño metodológico, que

trata de las formas, tipos de investigación, métodos, fuentes, técnicas e instrumentos de recolección de la información. Es decir, se enmarca dentro de la investigación básica, la cual conlleva a establecer normas jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, y por ende, las distintas áreas del conocimiento del derecho penal.

Corresponde a un enfoque de análisis, teniendo en cuenta el aporte de Méndez (2013), quien establece que conlleva al proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de cada una de las partes que caracterizan la realidad. De esa forma se establece la relación causa – efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación y que hacen alusión a las rebajas punitivas por allanamiento a cargos, comparativo en casos de flagrancia en el procedimiento penal ordinario y abreviado.

Corresponde al tipo de investigación descriptiva-exploratoria según Lerma (2016), señala que el tipo descriptivo tiene como objetivo reseñar, las características, procesos, procedimientos, factores y fenómenos, estado y hechos que ocurren en forma natural, sin explicar las relaciones que se identifiquen. Es decir, miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a estudiar, desde la perspectiva científica, constituyéndose un ejemplo de estudio descriptivo en derecho. Con respecto al tipo de investigación exploratorio y tomando como referencia a Bermúdez y Rodríguez (2013), señalan que la investigación exploratoria contribuye a suministrar conocimientos parciales o generales que aproximan a la solución de la problemática evidenciada. Es decir, generar preocupación por suministrar descripciones en lo posible amplias sobre la realidad del estudio abordado; de tal manera que permita ofrecer alternativas de solución en el marco de la investigación jurídica y del derecho.

Capítulo 1. Proceso Penal Colombiano

1.1 Sistema penal acusatorio colombiano

El principio de supremacía de la carta: la Constitución como norma de normas. Este principio no es una novedad en nuestro derecho. En realidad, comenzó a mencionarse desde los orígenes de la etapa republicana y fue institucionalizado desde 1848, época en que fue creado el primer procedimiento de control de constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, nunca antes se había tomado tan en serio ni desarrollado como ahora (Bernal y Montealegre, 2013, p. 343).

Según el artículo 4.^o superior, la Constitución es norma de normas y, por tanto, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y una norma de rango inferior cualquiera que sea: una ley, un acto administrativo, un acto del poder judicial o de un particular deberá prevalecer la Constitución, con la consecuente inaplicación de la norma de inferior jerarquía.

El principio de supremacía de la Constitución determina, entonces, que toda norma y todo acto jurídico del Estado y de los particulares deben estar conformes a la Constitución. o, dicho en sentido contrario, que ninguna norma o acto jurídico del Estado o de los particulares pueden contrariar las disposiciones de la Carta.

Si uno de estos actos o normas jurídicos contraría la Constitución, estará llamado a ser inaplicado por cualquier funcionario judicial o administrativo o a ser declarado inexecutable o nulo si su inconstitucionalidad es demandada ante la jurisdicción constitucional o la jurisdicción ordinaria, según el caso. Además de haber declarado la inexecutable de múltiples leyes por vulnerar las disposiciones de la Constitución, la propia Corte Constitucional ha inaplicado vía tutela, actos jurídicos del Estado y de los particulares por ser contrarios a dichas disposiciones, especialmente las que consagran derechos fundamentales (Bernal y Montealegre, 2013, p. 343).

El derecho penal comienza en la Constitución. El principio de constitucionalidad implica profundas transformaciones en la manera como los intérpretes de las normas jueces, fiscales, abogados, procuradores y profesores de Derecho conciben, entienden y aplican el derecho ordinario. Estas transformaciones han sido tan radicales, que incluso sin duda puede señalarse que ha operado una constitucionalización del derecho penal y procesal penal.

La idea básica de estas transformaciones puede sintetizarse en que ya no es adecuado interpretar el derecho ordinario, procesal y sustancial sin tener en cuenta la Constitución y la fuente

del derecho mediante la cual ella es interpretada: la jurisprudencia constitucional que tiene origen no solo en la Corte Constitucional, sino también en la Corte Suprema, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura cuando protegen los derechos fundamentales, sobre todo por medio de la tutela.

No debe olvidarse que la primera expresión de este nuevo derecho en Colombia tuvo origen en la década de 1970, en la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, con la creación de las nulidades constitucionales, en especial con la jurisprudencia del entonces magistrado Luis Carlos Pérez. Hasta la Constitución de 1991 se podía ser un buen penalista si se dominaba el Código Penal, la dogmática penal y las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Hoy día ya no basta con ello, porque el entendimiento de todas estas disposiciones y de la propia dogmática penal está condicionado por la comprensión de los derechos fundamentales y de la jurisprudencia constitucional que los interpreta, que fija sus contenidos y sus límites (Jaén, 2004, p. 21).

El derecho penal y procesal penal no comienza en los códigos, sino en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional e internacional. Antes un penalista podía centrar su atención exclusivamente en la ley. En el nuevo paradigma esto no es suficiente, porque resulta imprescindible analizar si esta ley, penal o procesal penal, está ajustada a los fines de la Constitución y la jurisprudencia constitucional e internacional (Bernal y Montealegre, 2013, p. 343).

Surge entonces, la siguiente pregunta ¿de qué manera puede entenderse este efecto que la Constitución causa en el derecho penal y procesal penal?

Para responder el interrogante anterior puede decirse, de manera general, que la Constitución traza un marco dentro del cual tiene validez el derecho penal y procesal penal¹. La Carta establece unos límites dentro de los cuales el legislador, al expedir los códigos Penal y de Procedimiento Penal, y los fiscales y jueces, al interpretarlos, pueden buscar regular e interpretar comportamientos y procedimientos con relativa libertad (Bernal y Montealegre, 2013, p. 345).

Así, por ejemplo, la necesidad de respetar el derecho fundamental a la intimidad² supone una clarísima limitación a las prerrogativas de la Fiscalía. Mientras las actuaciones y las directrices

¹ La idea de la Constitución como marco del derecho ordinario ha sido expuesta por Robert Alexy. “Derecho constitucional y derecho ordinario, jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria”, en Id. *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 41 y ss.

² Como lo ha indicado la Corte Interamericana, “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública” (Caso Escher y otros. Sentencia del 6 de julio del 2009, serie C n.º 200, párr. 113; Caso Tristán Donoso. Sentencia del 27 de enero

emanadas de la Fiscalía no traspasen los límites establecidos por el derecho a la intimidad y por los demás derechos fundamentales, podrán ser consideradas válidas. Si dichas actuaciones y normas quebrantan tales límites, están llamadas a perder su validez y tienen que ser declaradas nulas o ser inaplicadas por el juez, cuando deba tomar una decisión con base en ellas (Bernal y Montealegre, 2013, p. 346).

El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario mediante el conocido efecto de la interpretación conforme a la Constitución (Hesse, 1992, p. 33). Es bien sabido que, a veces, las disposiciones de derecho ordinario, por ejemplo, de derecho penal o procesal penal, son ambiguas o adolecen de vaguedad. La ambigüedad existe porque cualquier disposición jurídica debe ser construida a través del lenguaje, y es éste el que inevitablemente es vago o ambiguo, y, por tanto, permite ser interpretado de muy diversas formas.

Uno de los fenómenos más interesantes que han sido desarrollados a partir de la Constitución de 1991, es la constitucionalización del derecho penal. Por una parte, puede constatarse una creciente regulación en el nivel constitucional de los elementos básicos del proceso penal y, por otra, la existencia de controles efectivos sobre la estructura, la regulación y el funcionamiento del sistema punitivo colombiano.

Lo anterior se manifiesta tanto en el estricto control de constitucionalidad sobre las normas sustantivas y procedimentales en materia criminal como en la posibilidad de acudir a la acción de tutela con el objeto de impedir las actuaciones inconstitucionales de los funcionarios encargados de las actividades de prevención, represión, investigación y sanción de la conducta delictiva. Dicho control de constitucionalidad sobre las normas y actuaciones está condicionado por la regulación constitucional de los elementos básicos del derecho penal.

Las consecuencias de lo anterior son especialmente importantes. En primer lugar, despoja al legislador de oportunidades para diseñar algunos aspectos de la política criminal. En efecto, al ser regulada en el plano constitucional una serie de instancias, elementos procedimentales y

del 2009, serie C n.º 193, párr. 55; Caso Escué Zapata. Sentencia del 2 de julio del 2007, serie C n.º 165, párr. 95; y Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia del 1.º de julio del 2006, serie C n.º 148, párr. 194). Según lo ha dicho el juez Sergio García Ramírez: “Al lado de la vida, la integridad, la libertad, entre otros bienes de entidad mayor, se halla el extenso ámbito de la intimidad, región de la existencia que el orden jurídico de los derechos humanos -tanto el interno, desenvuelto en la preceptiva constitucional, como el internacional, depositado en el derecho internacional de los derechos humanos- pone a cubierto de injerencias indebidas” (Caso Escher y otros. Sentencia del 6 de julio del 2009, serie C n.º 200. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 3).

definirse actores y sujetos dentro del proceso penal, estos temas son sustraídos del ámbito de configuración legislativa (Granados, Sampredo, Riberos y Hartmann, 2003, p. 11). Al legislador corresponderá la tarea de desarrollar tales elementos, a partir de los contornos que establece la Constitución. En segundo lugar, la regulación constitucional del proceso penal implica la lectura e interpretación de ciertos temas, a la luz de la dogmática de los derechos constitucionales fundamentales. Su hermenéutica y su aplicación estarán sujetas a los criterios que la dogmática constitucional ha construido.

También existe un proceso de desplazamiento en la discusión teórica de dichos elementos. Antes estos aspectos estaban reservados para las disciplinas penales y procesales y sujetos a sus estructuras conceptuales. Ahora, será el derecho constitucional el que defina los límites dentro de los cuales han de realizarse dichos estudios. Finalmente, el plano de la dogmática constitucional pasa de un esquema en el que sólo interesa aplicar los principios, valores y derechos constitucionales a la estructura del proceso penal y, en general, a la política criminal, a un modelo en el cual la política criminal está inserta en la Constitución misma, lo que demanda mayores esfuerzos de armonización³.

Conforme al principio de unidad de la Constitución⁴, la Carta debe concebirse como un todo, por ello las regulaciones particulares, no solo en materia criminal, deben resultar compatibles con la ley fundamental. De ahí que no sean admisibles interpretaciones y aplicaciones de la Constitución centradas en regulaciones particulares y que abandonan toda consideración de su contexto (Bernal y Montealegre, 2013, pp. 191).

La doctrina procesal ha estado empeñada en buscar diferenciaciones entre los grandes sistemas que ha conocido la historia para la represión punitiva. No obstante, lo que muestra la investigación histórica es que la dicotomía entre lo *acusatorio* y lo *inquisitivo* en realidad no

³ En Colombia, pueden consultarse especialmente tres libros sobre el proceso penal, edificados a partir de valores y principios: Yesid Ramírez y Raquel de Ramírez. *Principalística procesal penal*, Bogotá, Gustavo Ibáñez, 2003; Álvaro Pérez Pinzón. *Los principios generales del proceso penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004; Hernando Londoño Jiménez. *Tratado de derecho procesal penal*. Bogotá: Temis. 1989.

⁴ En la Sentencia SU-062 del 2001, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett, la Corte señaló al respecto: “Con base en el principio de la *unidad de la constitución*, la interpretación debe buscar la coherencia interna del sistema y la conexión intrínseca de sus diversas disposiciones, evitando la contradicción entre los valores, principios, derechos y garantías institucionales que la integran. Esto significa que el ‘bloque normativo y axiológico de la Constitución’ sirve para desentrañar la naturaleza de instituciones similares”. Directamente ligado a esta idea se encuentra aquel de unidad de jurisdicción, desarrollado en la Sentencia C-836 del 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

permite caracterizar una estructura procesal determinada⁵. Y ello es así porque los métodos de represión penal son producto de asimilaciones culturales únicas que suelen utilizar características de los dos modelos (Bernal y Montealegre, 2013, pp. 192).

Los intentos de distinción ya habían sido ensayados por Carrara (Barragán, 2002, p. 29), para quien el sistema acusatorio se caracterizaba por los siguientes rasgos:

- a) Plena publicidad del procedimiento.
- b) Libertad personal del acusado hasta la condena definitiva.
- c) Paridad absoluta del derecho y poderes entre acusador y acusado.
- d) Pasividad del juez en la recolección de evidencia.
- e) Continuidad del procedimiento.

La caracterización que en su tiempo realizó Carrara ha sido replicada con ciertas variantes en la mayoría de autores (Morales, 2001) sin que se repare críticamente en cada uno de los rasgos. De ahí que sea válida la aproximación de otros comentaristas que, lejos de buscar una diferenciación, han analizado los entronques históricos entre cada uno de los sistemas. Este es el caso del español Pedraz (1997), quien, con base en las fuentes de las partidas y los códigos medievales, demuestra que el proceso acusatorio antecede históricamente al inquisitivo con las siguientes características:

- a) El modelo acusatorio está fundamentado en la actuación de la víctima o el afectado y luego en la actividad que por extensión se les reconoce a ciertas personas que actúan en nombre de la colectividad, hasta llegar a estructuras más perfeccionadas como las de ministerio público o acusadores profesionales.
- b) La acusación generalmente ha tenido un carácter formalizado que exige hechos detallados, juramento del acusador e imposibilidad de renuncia o abandono de la acusación sin autorización del juez, so pena de sufrir la sanción que hubiera recaído sobre el acusado.
- c) La procedencia *ex officio* sólo era reconocida para ciertos delitos (falso testimonio ante juez, falsa acusación, delitos del guardador de huérfanos).
- d) La prisión preventiva estaba dispuesta para delitos graves (los que acarreaban pena de muerte o pérdida de alguna parte del cuerpo).

⁵ Sobre los diferentes modelos procesales, Miguel Córdoba Angulo y Jason A. Andrade Castro. *Estructura básica del sistema procesal colombiano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, pp. 19 y ss.; también, Bernd Schünemann. “Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global”, en *Derecho Penal y Criminología*, n.º 76, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 175 y ss.

e) Cuando el acusado no se declaraba culpable proseguía el periodo probatorio, en el cual podían recopilarse testimonios secretos que luego eran entregados en forma escrita a los contendientes. La prueba se tasaba y de haber dudas el juez podía utilizar la tortura.

El modelo inquisitivo se consolida, con los rasgos que hoy son más familiares, en los momentos de conformación de las monarquías absolutas. En efecto, los intereses estatales reafirmados en contra del individuo, con el objeto de aplicar un derecho ampliamente profesionalizado, toman sus categorías de la herencia romano-canónica. Así, sus aspectos más representativos serían: (Bernal y Montealegre, 2013, pp. 193).

- a) El papel de un juez profesional que indaga, recolecta la prueba y define los resultados de la responsabilidad penal.
- b) El papel del afectado pasa a un segundo plano y se erige en cambio la potestad estatal *ex officio* como protagonista de la titularidad punitiva.
- c) La prisión preventiva opera como regla general, a no ser que se preste fianza y se trate de una causa leve.
- d) La prueba que por excelencia juega en la decisión de culpabilidad es la confesión del imputado; por esa misma razón resultan admisibles medios como la tortura.

La exposición histórica que hace Pedraz (1997), documentada en fuentes tan importantes y tan cercanas a la experiencia cultural como lo son la obra de Hevia Volaño y Alfonso de Villadiego, muestra la dificultad de enfrentar un tema como el de la diferenciación entre los dos sistemas. A falta de un ejercicio crítico sobre las fuentes históricas, es posible caer en la identificación de patrones que hacen pensar que ciertas características son patrimonio de un sistema, cuando la realidad es bien distinta (Bernal y Montealegre, 2013, pp. 194).

En este sentido, se comparte las apreciaciones de Montero (1997), quien enfatiza que los principios o reglas configuradores del procedimiento, por sí solos, no dicen nada respecto de uno u otro sistema. El que la jurisdicción sea ejercida por tribunales populares o jurados de conciencia en nada identifica el sistema acusatorio. Por ejemplo, existen sistemas acusatorios únicamente con jueces profesionales.

Las modalidades de la detención preventiva tampoco dicen nada del sistema, pues la intensidad de ésta corresponde a las condiciones y valoraciones de prueba que se tengan en un momento determinado. La oralidad o la escritura tampoco pueden presentarse como rasgo esencial, pues por lo general en los sistemas acusatorios por excelencia la mayor parte de los actos quedan

asimismo documentados. Langer citado en Maier y Bovino (2001), en un esfuerzo parecido al de Montero, pero más elaborado, reconoce que la dicotomía acusatorio inquisitivo sirve simplemente como un modelo de clasificación teórica o típico-ideal, que asume un trabajo histórico que difícilmente puede explicar los caracteres del proceso penal moderno.

Estas apreciaciones resultan corroboradas por la doctrina procesal más reciente. Así, el argentino Maier (1996), antes de determinar los rasgos que caracterizan a los sistemas, ha realizado una extensa exposición histórica en la que son reconocidas las herencias que van de un sistema a otro. Y, lo más importante, ha ubicado el desarrollo del proceso penal en el horizonte cultural que le es propicio, para lo cual destaca que tampoco se ha sido ajeno a los cambios y las épocas de transformación en el pensamiento jurídico (Bernal y Montealegre, 2013, pp. 195).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia considera que los rasgos característicos del sistema acusatorio en Colombia gravitan sobre tres puntos básicos:

- a) El principio de igualdad de armas⁶.
- b) Una protección maximizada del derecho de defensa.
- c) El llamado “principio acusatorio” (Bernal y Montealegre, 2013, pp. 196).

En este sentido, Ramírez (2018), expresa que las fases del procedimiento penal en Colombia son un ciclo de naturaleza jurídica con el propósito de que un órgano de carácter estatal, aplique las leyes penales para el caso que se maneja. Sin embargo, es importante indicar que cuando la Fiscalía General de la Nación toma conocimiento de la existencia de un delito, es aquí debe iniciarse obligatoriamente el proceso penal.

En cuanto al sistema penal acusatorio, teniendo en cuenta la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), implica nuevos modelos de gestión en el servidor público de administración de justicia. El nuevo sistema de justicia en lo penal transforma las relaciones tradicionales en el sistema jurídico y aparatos de justicia. Los procedimientos internos y la gestión interinstitucional exigen transformaciones propias de la sociedad del conocimiento. La planeación, la organización, la coordinación, la comunicación y el trabajo en equipo en forma multidimensional como características del nuevo sistema.

En el esfuerzo por comprender el alcance y objetivos del nuevo procedimiento penal y poner en escena el código de forma fidedigna, la administración de justicia no solamente avanzó

⁶ Así en el sistema interamericano de protección de derechos humanos: “[...] El debido proceso, [...], entraña, por una parte, la mayor igualdad -equilibrio, “igualdad de armas”- entre los litigantes [...]

en el diseño y puesta en funcionamiento de unidades de gestión administrativa, sino que incorporó inversión en tecnología, es decir, en sistemas de información, en formación, en organización del talento humano, en informática y telecomunicaciones.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desarrolló, como elemento socializador y herramienta de formación, el ABC del sistema penal acusatorio, en el cual aparecen, en términos sencillos, las principales características del Sistema Penal Acusatorio, con el propósito de que todas las personas puedan percibir el cambio conceptual que el nuevo modelo procesal penal conlleva.

En síntesis, el sistema penal acusatorio es: un nuevo procedimiento judicial para la investigación y juicio penal. Proceso caracterizado por la inmediatez y la oralidad. Una justicia más visible y cercana al ciudadano. Procedimiento adversarial regulado en la Constitución (Acto Legislativo 03 de 2002), y la Ley 906 de 2004. Es la materialización del Derecho Penal Constitucionalizado. Es un proceso para la protección de derechos de la víctima y de la sociedad. Las audiencias pueden ser presenciadas por el público y las actuaciones de los jueces, fiscales y defensores son orales, lo cual redundará en mayor agilidad, transparencia y solemnidad de la actuación judicial. Las audiencias preliminares están dirigidas a autorizar actividades como el registro y allanamiento de bienes, consecución de elementos probatorios o evidencias, interceptación de comunicaciones, intervenciones corporales y capturas, entre otras. La restricción de los derechos debe ser autorizada por el juez solo si es necesaria para los fines del proceso, es razonable y proporcional.

1.1.1 Acto legislativo 03/2002

Según Reyes (2005), mediante el Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002, modificó la Constitución Política de 1991 y estableció el sistema penal acusatorio en Colombia. Significando un cambio complejo sufrido en la administración de justicia durante la última década. La implantación de dicho sistema implica modificaciones de fondo en la rama judicial, la defensoría penal pública, la Fiscalía General de la Nación y los orígenes de policía judicial. Para diseñar el detalle del proceso de cambio, la comisión interinstitucional para la implementación del sistema penal acusatorio, abrió un concurso público que fue adjudicado a la Universidad de los Andes en unión temporal con el Instituto Ser de Investigación.

En síntesis, la evolución de los sistemas judiciales en los países de América Latina, ha sido una constante en los últimos lustros, donde prácticamente todos ellos han tomado la decisión de migrar su sistema penal hacia un modelo acusatorio oral; Colombia ha sido uno de los últimos países en realizar este cambio. Sin embargo, en este tipo de proyecto no es fácil estimar los beneficios que se derivan del cambio porque estos tienen un carácter cualitativo. Además, suelen empezar a observarse con varios años de retraso con respecto a la inversión original de recursos. A pesar lo anterior, en el estudio de cálculo con precisión los costos directos de la inversión requerida para llevar un modelo para estimar los beneficios en términos monetarios (Castro, 2004), por consiguiente, los beneficios cuantificables se concentraron en los siguientes aspectos:

- a) Beneficios por la celeridad en el juzgamiento y la investigación.
- b) Beneficios por una menor restricción de la libertad.
- c) Beneficios por un menor volumen de procesos en las etapas de investigación y juzgamiento.
- d) Beneficios por una menor criminalidad como resultado de una mayor efectividad del sistema penal.

1.1.2 Ley 906 de 2004

Es importante destacar que, el proceso penal ordinario colombiano, establecido en la Ley 906 de 2004, se divide en dos fases: la investigación y juzgamiento, donde cada una de estas fases está compuesta por actos procesales que buscan habilidades distintas. Por tanto, la investigación que se hace en la primera fase, se encuentra subdividida en dos escenarios a saber: indagación y la investigación formal. Actos que requieren control previo o posterior a través del juez de control de garantías, según lo determine el Código de Procedimiento Penal.

El fiscal debe contar con elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenidos, de los cuales sea probable que la persona a quien se acusa sea autor o participe de determinada conducta punible. Una vez sea trasladado el escrito de acusación a la defensa, se llevará a cabo la audiencia de formulación de acusación, la cual tiene como fin, en principio, sanear la actuación procesal hasta dicho momento, proponiendo las partes nulidades, causales de impedimento o recusaciones, si hubiere lugar. La fiscalía realiza un recuento de los hechos jurídicamente relevantes que dan lugar al proceso, para así dar inicio al descubrimiento por

parte de la fiscalía, de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por parte del ente acusado (Ley 906, 2004 Libro III, título I).

Por otra parte, la audiencia preparatoria (título III, Ley 906 de 2004), es la antesala al juicio oral; tiene como finalidad principal de aquella audiencia, el descubrimiento total de los elementos materiales probatorios que la defensa hará valer en juicio oral, y por otro lado, que enunciados y ofrecidos los mismos elementos materiales probatorios que se harán valer por las partes y los intervinientes (juez). Es decir, definirá cuales son los medios de prueba que podrían ser utilizados en el juicio oral por las partes (Ospina, 2016).

1.1.3 Ley 1826 de 2017

Ley 1826 de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado (Ley 1826, 2017, Art. 1).

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- a) Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
- b) Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C.P. Artículo 239); hurto calificado (C.P. Artículo 240); hurto agravado (C.P. Artículo 241); numerales del 1 al 10; estafa (C.P. Artículo 246); abuso de confianza (C.P. Artículo 249); corrupción privada (C.P. Artículo 250A); administración desleal (C.P. Artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. Artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. Artículo 258); los delitos contenido en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos excepto los casos en lo que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. Artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. Artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. Artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. Artículo 29 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. Artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. Artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. Artículo 308);

ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. Artículo 312) (Ley 906, 2004, Art. 534).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último (Martínez, 2017, p.77).

En la estructura del proceso especial abreviado, se prevé un procedimiento mucho más ágil a comparación del procedimiento ordinario (Calvete, 2017) es decir, el proceso por el que se tramitarán las conductas punibles, que no deban adelantar por el proceso especial conforme a la regulación mencionada, precedentemente, advirtiéndose la reducción y eliminación de algunas audiencias públicas en contraste con el proceso ordinario. De ahí, que el esquema del proceso especial abreviado permite esquematizar la siguiente secuencia: noticia criminal, traslado de la acusación, audiencia concentrada, de juicio culminando con la notificación por escrito de la sentencia.

En síntesis, el término de 60 días del que dispone la defensa, el juez de conocimiento citará a la audiencia concentrada, la cual deberá llevar a cabo dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término anteriormente mencionado.

Por consiguiente, se advierte que no se prevé la eliminación de audiencias en acto procesal, ya que las actividades propias de cada una de estas audiencias, acusación y preparatoria, se realizarán en la fase procesal, teniendo en cuenta que esta fusión implica dos ahorros procesales sustanciales. El primero refiere a la no necesidad de convocar y celebrar dos audiencias y el segundo de gran relevancia, se alude al traslado a las partes para que interpongan los recursos que consideran adecuados sobre todos los aspectos tratados en la audiencia concentrada.

Con la propuesta procesal contenida en la Ley 1826 de 2017, se elimina la realización de la audiencia pública de lectura de fallo, etapa procesal innecesaria que puede cumplirse con el sencillo trámite de entrega de la sentencia a las partes. Además de la eliminación de esta audiencia de lectura de fallo y la audiencia de formulación de imputación de cargos, se debe mencionar que esta nueva propuesta para la acusación y juzgamiento, establece que junto a la decisión de responsabilidad penal del procesado, debe el juez pronunciarse sobre las pretensiones en materia de reparación integral, siempre y cuando la acción penal la haya ejercido la víctima a través de su apoderado, de lo contrario, si la acción ejercidas por la Fiscalía, el incidente de reparación integral se registrará por las normas del procedimiento ordinario, es decir, una vez determinada la

responsabilidad penal y la sentencia condenatoria, se encuentra en firme, se debe presentar la demanda dentro de los treinta días siguientes.

1.2 Principios rectores del sistema penal acusatorio colombiano

Las normas rectoras de la legislación penal, tienen como fin proteger al individuo y salvaguardar sus derechos fundamentales; no obstante, en los últimos tiempos se ha expandido el derecho penal y como consecuencia de ello, se ha desnaturalizado el sentir de tales principios, entre ellos el de favorabilidad, dando lugar a una flexibilización de los límites del derecho penal y constituyéndolos en herramienta de incriminación, de castigo.

La tesis restrictiva del derecho penal, que propugna, entre otras cosas, por aplicar las normas que resulten menos lesivas de los derechos de quien está incurso en un proceso penal y que reafirma los postulados de la dignidad humana, no es el sentir de las altas cortes a la hora de cuál es la norma a aplicar en delitos de ejecución permanente, pues quedó claro, que se opta por la ley vigente, aunque la misma desmejore o agrave la situación del individuo.

Principios rectores del Proceso Penal Acusatorio. Tomando como referencia a Garcés (2004), señala que los principios o normas rectoras del Nuevo Código, constituyen normas de obligatoriedad y prevalencia sobre cualquier otra disposición; la característica esencia de una norma rectora, es que es una norma de carácter obligatorio y de prevalencia sobre cualquiera de las otras normas que reglan el sistema jurídico procesal. De ahí, que además, del carácter obligatorio y del carácter de prevalencia, se tenga otra característica más, que es la que sirve como fundamento de interpretación. La hermenéutica procesal debe girar en torno a las normas o a los principios rectores; una interpretación adecuada, lógica, sistemática de cualquier instituto procesal, debe hacerse siempre de la mano de una norma rectora. Si se abandona el contenido filosófico-ontológico y estructural de una norma rectora, se corre el riesgo de una interpretación equivocada, quizás injusta y falta de fundamento en el tema de la hermenéutica e interpretación procesales.

1.2.1 Debido proceso

Un punto de particular interés tiene que ver con la categorización del debido proceso como derecho fundamental. Cabe anotar que algunos derechos o garantías del debido proceso no

parecieran tener un contenido normativo lo suficientemente expreso como para ser calificado de derecho fundamental. Con todo, su clara vinculación con el principio democrático y el concepto mismo de orden jurídico justo hace que tales garantías tengan que reputarse fundamentales, lo cual coincide con la comprensión histórica del tema (Bernal y Montealegre, 2013, pp. 81).

La concepción de derechos fundamentales analizada en este apartado y las precisiones realizadas en la Sentencia T-227 del 2003 permiten superar las dudas sobre el carácter fundamental de los derechos o garantías del debido proceso. La Corte indicó que el criterio de necesidad “no está determinado de manera apriorística, sino que se define a partir de los consensos (dogmática del derecho constitucional) existentes sobre la naturaleza funcionalmente necesaria de cierta prestación o abstención (traducibilidad en derecho subjetivo), así como de las circunstancias particulares de cada caso (tópica)”.

Entre los ejemplos de consensos, la Corte recoge expresamente el debido proceso *in genere*. Sobre el punto ha precisado un contenido esencial en materia penal, que en la Sentencia T-039 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) fue definido de la siguiente manera:

El derecho fundamental al debido proceso en materia penal, siguiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte, constituye una limitación al poder punitivo del Estado, en cuanto comprende el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación y juzgamiento de los hechos punibles, con miras a la protección de la libertad de las personas, u otros derechos que puedan verse afectados.

Las aludidas garantías configuran, conforme al art. 29 de la Constitución, los siguientes principios medulares que integran su núcleo esencial: legalidad, juez natural o legal, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa (derecho a la asistencia de un abogado a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las obtenidas con violación del debido proceso, y a impugnar la sentencia condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Si bien es cierto que los artículos 15, 125, 142 y 337 de la Ley 906 del 2004 establecen que es deber del fiscal, en la audiencia de acusación, descubrir a la defensa los elementos que haya obtenido dentro de su labor investigativa y sean favorables al imputado, estos artículos no deben entenderse de forma excluyente para la audiencia de formulación de imputación. Por el contrario, dichas normas deben interpretarse de tal manera que se entienda que la audiencia de acusación es la última oportunidad para descubrir esos elementos materiales probatorios y evidencia física, por

lo que si en la audiencia de imputación están en poder del fiscal elementos favorables para el imputado y son relevantes para el objeto de esa audiencia, el fiscal debe entregarlos al defensor para garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa (Bernal y Montealegre, 2013a, p. 150).

1.2.2 Defensa

El derecho de defensa en la Ley 906 de 2004. Sin una actividad defensiva activa y material no hay derecho de defensa real (Matyas, 2013).

Hoy el derecho a la defensa tiene rango constitucional y convencional, con un amplio desarrollo normativo en la ley 906 de 2004 que implementó el código penal de tendencia acusatoria. En la investigación se identifican las instituciones y artículos que materializan esta garantía judicial para todos los procesados, no solo como derecho material, sino también como defensa técnico-jurídica garantizada por la presencia durante todo el proceso de un apoderado designado por el procesado, o en caso de no poderlo hacer, por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

El derecho a la defensa y otras garantías judiciales continúa su desarrollo constitucional, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamados por la Convención Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789. En ella se establece en el artículo 7 el principio de legalidad y el debido proceso: “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, sino es en los casos determinados por la ley, según las formas por ella prescrita”, y en el artículo 9, la presunción de inocencia: “Todo hombre ha de ser tenido por inocente hasta que haya sido declarado culpable” (Rolle, Krebs, Dussailant, 1990, p. 64).

En el año 2002 se modificó a través del acto legislativo 03 el artículo 250 de la Constitución Nacional para dar paso a un sistema de tendencia acusatoria. En desarrollo de dicho acto legislativo, se aprobó la ley 906 de 2004 por medio del cual se implementó un sistema procesal penal de tendencia acusatoria o código de procedimiento penal (CPP), desarrollando ampliamente el derecho de defensa, pero igualmente limitando el alcance del mismo (Matyas, 2008, pp. 59-73).

De conformidad con el artículo 124 del CPP, la defensa puede ejercer todos los derechos y facultades consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos que formen parte del bloque de constitucionalidad, los establecidos en la constitución y en la ley, que no se limita al

Código de procedimiento penal, sino a otras normas en desarrollo del principio de integración previsto en el artículo 25 de la ley 906⁷.

En efecto, en el artículo 125 del CPP se establece en 10 numerales los deberes y atribuciones especiales del defensor técnico. (Matyas, 2013, p. 150).

Posteriormente, a través de la Ley 1142 de 2007 se modificó el artículo 125 consagrando un nuevo numeral en el cual se consignan las facultades de la defensa en relación con la obtención y conservación de elementos materiales probatorios y evidencia física, entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados. El agregado se incluyó como numeral 9:

Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado (por la Fiscalía General de la Nación), que la información será utilizada para efectos judiciales” (Matyas, 2013, p. 151).

Conclusión, el derecho a la defensa del procesado es una garantía de rango constitucional y convencional que tiene su desarrollo normativo en la Ley 906 de 2004 que implementó el Código de Procedimiento Penal. El procesado tiene derecho a escoger a su abogado, y de no poderlo hacer, el Estado le suministra uno perteneciente al Sistema Nacional de Defensoría Pública (Matyas, 2013, p. 161).

1.2.3 Presunción de inocencia

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la presunción de inocencia es una garantía constitucional protegida no solo por el debido proceso del artículo 29 de la Carta Superior, sino también por tratados internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen

⁷ Artículo 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas⁸.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 13, advirtió que *“La presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”*⁹.

De esta manera *“mientras no se desvirtúe tal presunción a través de las formalidades propias de cada juicio, se habrá de entender que el sujeto que se encuentra sometido a juzgamiento no cometió el hecho ilícito que se le imputa. En este sentido, la presunción de inocencia es una institución jurídica de enorme importancia para el ciudadano, en la medida que lo resguarda de posibles arbitrariedades en las actuaciones del Estado, cuando ejerce el ius puniendi”*¹⁰.

El derecho a la presunción de inocencia de arraigo constitucional puede quedar en entredicho cuando existe una imputación sin fundamento o defectuosa. En este caso, la exigencia que se hace a la Fiscalía, relativa a la operación lógica de proponer una *inferencia razonable* sobre la autoría o participación del imputado en el delito que se investiga, puede fallar justamente cuando dicha inferencia no observa las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia y los conocimientos científicos. Esta situación nos permite sostener que el juez de control de garantías no actúa como un simple observador del acto de imputación. Por el contrario, tiene capacidad de rechazarla cuando la imputación fáctica exigida por el artículo 287 CPP es inconsistente (Bernal y Montealegre, 2013a, p. 148).

Por lo anterior, en virtud de la presunción de inocencia, mientras no exista una sentencia condenatoria no podrá imponerse ninguna pena contra el individuo y las medidas que se adopten

⁸ Las Sentencias T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón, SV José Gregorio Hernández Galindo), C-244 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz, SV Eduardo Cifuentes Muñoz; SV Julio Cesar Ortiz Gutiérrez), T-470 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), SU-1723 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), C-555 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), C-1156 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-561 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Gaviria), T-969 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), C-595 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-763 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez) señalaron que la presunción de inocencia no solo se aplica a actuaciones penales sino a otros procesos en los cuales se impongan sanciones.

⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación general adoptada con arreglo al párrafo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación general N° 13. Al respecto, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En este mismo sentido, consultar: Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández, SV Marco Gerardo Monroy Cabra, SV Rodrigo Escobar Gil).

durante el proceso (como sucede con la detención preventiva o las medidas cautelares) deberán tener un carácter preventivo y no sancionatorio¹¹.

1.2.4 Legalidad de procesos

Principio de legalidad y proceso penal. El principio de legalidad penal, lo advierte Welzel (1993), no es un legado del derecho romano y sus instituciones; ni siquiera hace parte de la tradición jurídica germana antigua. Lo que genéricamente denominamos principio de legalidad es producto de la ilustración, convertido, o mejor, reducido a un aforismo latino por Feuerbach, en su tratado de 1801. Se trata, por lo tanto, de un postulado de origen político más que jurídico, o, sin eufemismos, de una de las conquistas del pensamiento liberal (Roxin, 1997, p. 142), que vino a concretarse en contenidos jurídicos (Barbosa, 2005, p. 109).

Como todo principio, el de legalidad reviste unos contornos un tanto difusos. Desde el punto de vista político, constituye la reacción liberal contra la arbitrariedad y el abuso del poder, de allí que se extienda a muchos contextos de la vida en comunidad y no se limite exclusivamente a las circunstancias que ameriten la eventual imposición de una pena (Bernal, 2005, p. 358). En palabras de Ruíz Vadillo, “El principio de legalidad garantiza, entre otras cosas, la defensividad del ciudadano frente al Estado y los poderes públicos” (Ruíz, 1995, p. 133).

El principio de legalidad referido al proceso penal no debería, por lo tanto, ser analizado por fuera del contexto político. Si el pensamiento liberal de finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX inspiró en sus orígenes el principio de legalidad, su comprensión contemporánea exige no perder de vista la evolución del pensamiento liberal y el desarrollo de los modelos de Estado de derecho. Existe, en efecto, una evolución que comprende, además de las circunstancias

¹¹ Sobre el carácter preventivo de las medidas cautelares y de aseguramiento, ver, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: Sentencias C - 106 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo), C - 689 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo), C-327 de 1997 (MP Fabio Morón Díaz), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández) C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), C-775 de 2003 (MP Jaime Araujo Rentería), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV), C-425 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, SPV Jaime Araújo Rentería, SPV Nilson Pinilla Pinilla), C-398 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). Igualmente, la Corte IDH ha proferido las siguientes sentencias: 31 de Agosto de 2004 (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay), 12 de Noviembre de 1997 (Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador), 2 de Septiembre de 2004 (Caso “Instituto de reeducación del Menor” Vs. Paraguay), 31 de Agosto de 2004 (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay), 24 de Junio de 2005 (Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador), 22 de Noviembre de 2005 (Caso Palamara Iribarne Vs. Chile), 6 de Mayo de 2008 (Caso Yvon Neptune Vs Haití), 21 de Noviembre de 2007 (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador), 30 de Octubre de 2008 (Caso Bayarri Vs. Argentina).

históricas, los modelos políticos y la teoría jurídica, lo cual conduce a cuestionar si lo que en sus orígenes se entendió como principio de legalidad es lo mismo que hoy en día se entiende y aplica como tal. (Navarro, 2000).

La legalidad sustancial puede manifestarse de diversas maneras en el proceso penal, pero básicamente pueden mencionarse dos grandes aspectos, a saber, en primer término, los subprincipios procesales derivados del principio de legalidad, y en segundo lugar, la subordinación de las estructuras procesales a la lógica de la legalidad (Barbosa, 2005, p. 116).

Dado que en la Constitución Política el principio de legalidad se afirma en términos generales (art. 250), y solo excepcionalmente y de manera reglada se admiten ciertas formas de discrecionalidad, principio dispositivo, toda la estructura del proceso penal debe verse inmersa dentro de esa lógica. En un plano práctico esto significa, entre otras cosas, las siguientes: (Barbosa, 2005, p. 119).

- a) La función del proceso (para qué sirve el proceso) debe ser la eficacia del derecho sustancial. Todo método se dirige a ciertos fines (dirección teleológica) con un propósito último (justificación funcional); y si la función del proceso penal es la eficacia del derecho sustancial, valga decir, si se le concibe como un instrumento para la real aplicación del derecho material en la dinámica social, las decisiones de los jueces deben estar dirigidas a una aproximación razonable a la verdad.
- b) Dentro de los pasos que integran el proceso, no deben existir alternativas que, fuera de las hipótesis de discrecionalidad reglada principio de oportunidad pongan fin al proceso con inobservancia del principio de legalidad.
- c) Tampoco deben existir hipótesis “paralelas” de disposición de la acción penal, diversas a las contempladas expresamente como eventos de aplicación del principio de oportunidad. En el caso colombiano, es discutible, por ejemplo, la aparente facultad de renuncia a la acción que se otorga a la fiscalía en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, conforme al cual, si el fiscal no solicita condena por un determinado delito, el juez no podría hacer una declaratoria de responsabilidad penal. Si el juez está atado al principio de legalidad, una norma procesal como la mencionada debería interpretarse en un sentido diverso, o simplemente debería inaplicarse por ser inválida, dando curso a la excepción de inconstitucionalidad.
- d) La relevancia jurídica de los hechos se manifiesta tanto procesal como sustancialmente. Por ejemplo, solo es factible determinar la legitimación de la fiscalía para adelantar labores de

indagación o investigación a partir de la denominación jurídica de los hechos presuntamente delictivos conforme al principio de legalidad y sus derivados. Además no es posible identificar la competencia sin conocer, de manera provisional la denominación jurídica de los hechos. Y en algunos casos, como el de los delitos querellables, no puede impulsarse el trámite mientras no se cumplan algunos requisitos de procedibilidad, lo cual supone una previa calificación jurídica, provisional, de los hechos. Además, tampoco podría reconocerse la prescripción de la acción penal si no se sabe cuál es el tipo penal en torno del cual se desarrolla un determinado proceso.

- e) En el plano sustancial, la calificación jurídica de los hechos es un requisito tanto del debido proceso como del derecho de defensa. El derecho fundamental a conocer la acusación implica, entre otras condiciones, la existencia de una imputación tanto fáctica como jurídica (Planchadell, 1999).

Lo anterior significa también que en algún momento de la actuación debe definirse, conforme al principio de legalidad, cuál es la infracción específica respecto de la cual el acusado debe defenderse y que el juez debe tomar como referencia para efectos de la congruencia entre la acusación y la sentencia (Barbosa, 2005, p. 120).

Como puede apreciarse, el principio de legalidad, cuando es acogido por un determinado sistema jurídico, se involucra en todas sus instituciones y no constituye simplemente un elemento teórico de referencia. Muchos aspectos prácticos del proceso penal se afectan directamente con el principio de legalidad, pero en especial debe destacarse su capacidad de imprimir coherencia al sistema.

Por último, es necesario hacer alusión, así sea de manera breve, al ejercicio de la función jurisdiccional y su inseparable vinculación, en sistemas como el colombiano, al principio de legalidad. Nuevamente la problemática gira en torno de las consecuencias de la adopción de ciertos criterios dispositivos dentro del proceso penal y, en contrapartida, las facultades oficiosas que puedan predicarse del juez penal cuando se le impone el deber de fundar sus decisiones exclusivamente en el imperio de la ley (Artículos 228 y 230 C. N. de Colombia). En qué medida, por lo tanto, la adopción de un procedimiento de tendencia acusatoria supone negar a los jueces cualquier forma de intervención oficiosa.

En suma, el principio de legalidad permea la totalidad del sistema procesal penal y ha hecho que cada vez sean menos claros los límites entre lo estrictamente procesal y lo sustancial. El

análisis del proceso a través del prisma del principio de legalidad pone de relieve la sustancialidad de todas las normas procesales y la necesidad, por lo tanto, de dar a ellas la dimensión que realmente les corresponde.

1.2.5 Favorabilidad

Según Velásquez (2002), citado por Gómez (2002), señalan que el principio de favorabilidad, es uno de los principios, generales del sistema penal, que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso, es decir, es una herramienta cimentada al logro de los fines del ordenamiento jurídico y a la cual los operadores del sistema deben acudir para establecer las teorías procedimentales que se debe sujetar el derecho penal y el derecho procesal penal.

En este sentido, con la interpretación que hacen las altas cortes, es evidente que se colocan obstáculos al amplio ámbito del axioma de la favorabilidad y se cercena el derecho a ésta, pues contraría los postulados constitucionales, del bloque de constitucionalidad y de la ley, que, se repite, no establecen ni insinúan cortapisa alguna en la materia.

Con la nueva línea jurisprudencial, las garantías o principios rectores, se ven como obstáculos que imposibilitan el desarrollo del derecho penal y su adaptación al nuevo entorno social, impedimentos que hay que remover o por lo menos flexibilizar al máximo, para evitar el colapso del sistema penal. Lo más preocupante de esta situación, es tener en cuenta que la desnaturalización del contenido de los principios y normas rectoras, así como el desbordamiento del poder punitivo del estado, no es un hecho ajeno a nuestra realidad personal, esto es, puede afectar a cualquier ciudadano, incluso a nosotros mismos, y por ende se hace indispensable reafirmar el sentido de las garantías y buscar que las mismas, aunque cada vez sean menos, resulten respetadas.

El principio de favorabilidad es un principio rector del derecho punitivo que se reconoce en el inciso 30 del artículo 29 de la Constitución, al señalar que “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable” (Sentencia C-304 de 1994).

Según la doctrina y la jurisprudencia de la Corte, “Dicho principio, que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima

favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes” (Sentencia C-581 de 2001).

En atención al principio de favorabilidad de la ley penal que la propia Constitución consagra es que la Corte, al declarar inconstitucional el Decreto 264 de 1993 (Sentencia C-171 de 1933), consideró que sólo produce efectos hacia el futuro. Ello significa que se mantendrían los beneficios ya concedidos en virtud de dicho decreto, y quienes con anterioridad a la fecha de su providencia se hayan entregado a la justicia con el ánimo de hacerse acreedores a ellos tendrían derecho a obtenerlos, si cumplen con los requisitos que él mismo señala. Por ende, las negociaciones en curso podrían proseguirse hasta su culminación (Bernal y Montealegre, 2013a, p. 80).

El principio de favorabilidad, o de aplicación preferente de la ley permisiva o favorable frente a la restrictiva o desfavorable (art. 29 C N.), no se debe confundir con la obligación de la Fiscalía General de la Nación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y de respetar los derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten (art. 250 G N.).

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha pronunciado sobre la importancia de la práctica de pruebas que permitan establecer tanto lo favorable como lo desfavorable al sindicado, tal como lo ordena el citado artículo 250. El desconocimiento de este principio de imparcialidad por parte de los entes investigadores se considera lesivo de los derechos de defensa y debido proceso, pues la investigación y el descubrimiento de la verdad suponen la puesta en tela de juicio de los elementos fácticos y normativos que ingresan al proceso y que, en consecuencia, presuponen el debate y la confrontación entre las diferentes versiones y partes.

El derecho de defensa es el núcleo, por así decirlo, esencialismo del debido proceso. El debido proceso integra en su núcleo esencial varias garantías, las cuales carecerán de sentido y eficacia si en el proceso no se brindara la posibilidad de ejercer la defensa. Sin ella, el proceso no sería más que una parodia y un ritual sancionatorio (Bernal y Montealegre, 2013a, p. 82).

Capítulo 2. Allanamiento a cargos como rebaja punitiva

2.1 Generalidades del allanamiento a cargos

Afanador (2006), indica sobre el allanamiento y preacuerdos; donde el allanamiento es una manifestación unilateral de responsabilidad ante un juez, y comporta rebaja de pena únicamente. El allanamiento se puede realizar ante un juez de control de garantías o ante un juez de conocimiento. Es en esencia irrevocable en casos muy excepcionales puede validarse la retractación y solo por violación al debido proceso, situación que debe probarse.

En cuanto al preacuerdo se refiere, es una negociación entre fiscalía y procesado a través de su apoderado; puede obtenerse como beneficio, rebajas punitivas, eliminación de agravantes, eliminación de cargos específicos, modificación de la participación con miras a disminuir la pena. El preacuerdo se presenta solo ante un juez de conocimiento para que verifique su legalidad y le imparte aprobación. Puede ser objeto de retractación en cualquier momento antes de que el juez de conocimiento emita la sentencia; la retractación no necesita ser motivado.

En efecto, las similitudes conllevan a establecer: son manifestaciones libres y voluntarios de responsabilidad; en ambos casos el juez debe verificar las condiciones psíquicas y de libertad en que las personas se encuentran a la hora de aceptar cargos; necesariamente la consecuencia jurídica es una sentencia condenatoria.

Sarabia (2013), conlleva a reflexiones respecto al allanamiento a cargos, o las diferentes problemáticas que se presentan en su aplicación constituyendo una invitación a los operadores judiciales, profesionales, litigantes y estudiantes de derecho para que ahonden en su estudio a partir de una interpretación de la normatividad, jurisprudencia y del derecho comparado, siempre teniendo como horizonte los derechos y garantías fundamentales del sujeto pasivo de la acción penal, los límites en el ejercicio de sus funciones por parte de los sujetos intervinientes en el proceso penal y el interés de las víctimas en el reconocimiento de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia refiriéndose a la naturaleza del allanamiento a cargos manifiesta, sentencia radicado No. 28.872 de 2008:

Con el allanamiento a la imputación fáctica y jurídica efectuada por la fiscalía el procesado admite ser el responsable de la conducta punible que se le endilga, en los términos en que se le formula y renuncia al derecho de no autoincriminación y a un juicio público en el que

se debata su responsabilidad en la comisión del ilícito (Corte Suprema de Justicia, S.R 28.872. 2008).

Según Bernal (2013), el allanamiento a la imputación, se conceptualiza como una doctrina fundamental que ha desarrollado modelos en terminación anticipada apoyado en la figura de conformidad, con la correspondiente discusión procesal acerca de los conceptos de disposición o principio dispositivo de la acción penal. La manera de comprender la naturaleza jurídica, conlleva a que no esté libre de críticas, porque la noción de allanamiento a la imputación significa el reconocimiento del indiciado, según el cual la acción en su contra es perfectamente válida y además, considerar que la Fiscalía, en virtud de los actos aceptados, está referida de su demostración en juicio.

En este orden de ideas, Bernal (2013), indica que el acto de imputación sea efectivamente comprendido por la persona que se allana. Es decir, lo que se comunica es un hecho, de conformidad con la Fiscalía, quien tiene suficientes elementos de juicio para ejercer la pretensión penal. De ahí, que ésta sea una de las funciones más relevantes de la imputación, en desarrollo de la garantía del debido proceso, del derecho a la defensa de la posibilidad de ejercer el contradictorio, el derecho de audiencia judicial, y en igual medida, del respeto a la presunción de inocencia.

Al respecto, la Corte Constitucional expresa que el imputado, por su parte, debe llegar a la convicción de la finalidad que tiene la investigación y las posibles consecuencias del ejercicio de la pretensión penal.

La posibilidad de renunciar a un juicio público, oral, mediante la celebración de acuerdos entre la Fiscalía y el imputado, así como la aceptación de la culpabilidad al inicio del juicio por parte del acusado, no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor. Lo anterior por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o participe y existiendo en el proceso además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de toda y cada una de las etapas del proceso, por

lo que procede a dictar el fallo sin haber agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución.

Hechas las consideraciones anteriores, las características del allanamiento a la imputación, señalan que se trata de una actuación unilateral, pero estructuralmente inducida. Es aquí donde la doctrina extranjera recalca que la conformidad para el caso del allanamiento a la imputación, se presenta como una negación del modelo acusatorio del proceso penal, toda vez que es una renuncia explícita al juicio oral, donde el fiscal, con una mínima actividad de investigación solicita al juez de conocimiento, la imposición de una pena sin que haya sido realizado integralmente el debate probatorio.

En efecto, el concepto de allanamiento indica que este no parte de manera exclusiva de la voluntad del investigador, sino que corresponde a un ofrecimiento de la Fiscalía, que proyecta un acto de postulación para que sea avalado o rechazado por el juez de conocimiento, previo control del juez de garantías. Su argumento establece, con claridad que se trata de una actuación estructuralmente inducida.

Según la Corte Suprema de Justicia

Un estudio sistemático de la nueva normatividad procesal penal permite afirmar que el Juez de conocimiento, en ejercicio del control de legalidad de los actos de aceptación de cargos por iniciativa propia o por acuerdo previo con la Fiscalía, debe realizar, en principio, tres tipos de constataciones: (i) que el acto de allanamiento o el acuerdo haya sido voluntario, libre, espontáneo y debidamente informado, es decir, que esté exento de vicios esenciales en el consentimiento, (ii) que no viole derechos fundamentales, y (iii) que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad". La facultad de verificar que el allanamiento a cargos esté exento de vicios, se infiere del contenido de los artículos 8° literal i), 131, 293 y 368 inciso primero, (...) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, P. 39.707, 2013).

Después de lo anterior expuesto, se establece que el allanamiento a la imputación no admite retractación a menos que se demuestre la violación de garantías fundamentales, o un claro vicio del consentimiento. Por ejemplo, que se allanara y luego alegara una causal de justificación. Con la Ley 1453 del 2011, la retractación puede resultar perfectamente válida y razonable, teniendo en cuenta las circunstancias en las que realizó el sometimiento. Si el imputado se retracta al enterarse

de que la conducta estaba prescrita, debe aceptarse dicha retractación o permitirán juicio de revisión.

En este ámbito, el trámite en caso de allanamiento, enmarca los siguientes aspectos: ofrecimiento del fiscal en la audiencia de formulación de imputación; descubrimiento obligatorio de prueba, según el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal; aceptación por parte del imputado, control por parte del juez de control de garantías; examen del juez de conocimiento.

También se refiere a la regla de dosificación punitiva, donde el juez debe tasar la pena conforme al tradicional sistema de cuartos, y pena ya individualizada para hacer la rebaja correspondiente. Según la Corte Suprema de Justicia: ahora cuando no hay convenio sobre la pena a imponer (porque se trate de allanamiento o porque siendo un preacuerdo en éste nada se pacta sobre el monto de la sanción), el juez debe tasarla conforme al tradicional sistema de cuartos y de la ya individualizada hacer la rebaja correspondiente, atendiendo factores tales como, a título ejemplificativo, la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia; la significativa economía en la actividad estatal de investigación; el que la ayuda que se genere con la aceptación de los cargos muestre proporción con la dificultad probatoria; el que cuando sea del caso, se facilite descubrir otros partícipes u otros delitos conexos; el que no se dificulte investigar otras conductas o partícipes, sin influir en este momento los referentes tenidos en cuenta para individualizar la sanción, pues ya agotaron su función.

2.1.1 Allanamiento en el proceso penal ordinario

En cuanto al allanamiento, sin circunstancia de flagrancia, surge la siguiente pregunta ¿En qué momentos del proceso penal se puede realizar? Audiencia de formulación de imputación (Rebaja de pena de hasta el 50%).

Audiencia Preparatoria (Rebaja de Pena hasta de un tercio). A la instalación del juicio oral (Rebaja de pena de hasta un sexto. Es decir, la rebaja siempre es sobre el total de la pena a imponer.

Cuando se trata de allanamiento, en circunstancias de flagrancia, también surge la siguiente pregunta: ¿en qué momentos del proceso penal se puede realizar?: audiencia de formulación de imputación (Rebaja del 12.5% del total de la pena igual a un cuarto, equivalente al 50%). Audiencia preparatoria (Rebaja del 8.33% del total de la pena igual a un cuarto, correspondiente a

un tercio). A la instalación del juicio oral (rebaja del 4.16% del total de la pena igual a un cuarto, equivalente a un sexto). Acorde con el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal.

2.1.2 Allanamiento en el proceso penal abreviado

Con respecto al procedimiento penal abreviado, Ramírez (2018) menciona la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, donde se establece que en cuanto al ámbito de aplicación, no todas las conductas pueden ser objeto este procedimiento.

Por otra parte, establece que los procedimientos abreviados y sus etapas presentan el siguiente esquema: noticia criminal (denuncia o querrela), traslado de acusación, audiencia concentrada y juicio.

En síntesis, el nuevo procedimiento penal abreviado en Colombia, tiene como objeto una reducción en las audiencias de siete a dos y el trámite de judicialización de algunos delitos.

2.2 Jurisprudencia sobre el allanamiento a cargos

2.2.1 Sentencia Penal SP 9379-2017, Radicado No. 45.495 del 28 de junio de 2017, M.P Patricia Salazar Cuellar

SENTENCIA PENAL 9379 del 28 de JUNIO de 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR

SALA DE CASACIÓN PENAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hechos: En el municipio de Carepa (Antioquia), el señor ALCIDES FRANCISCO ÁLVAREZ es aprehendido en flagrancia debido a que el 16 de septiembre de 2013, en una requisa le fue hallado en su poder un arma de fuego de fabricación artesanal, tipo pistola, compatible con calibre 5.56 x45, un cartucho calibre 7.62 y dos cartuchos calibre 5.56, todos idóneos para ser disparados por dicha arma de fabricación hechiza, y los cuales son compatibles con armas de fuego de largo alcance, como fusiles o ametralladoras. Por los hechos enunciados, la fiscalía imputó al señor Alcides, la posible comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (art. 366 del C.P.,

modificado por el art. 20 de la Ley 1453 de 2011, en conexión con el art. 9° del Decreto 2535 de 1993), en la modalidad de porte. El imputado aceptó unilateralmente el cargo.

Primera instancia: El 9 de junio el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, una vez verificada la legalidad de la aceptación de cargos, condenó al señor ALCIDES a las penas de prisión, inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas y privación del derecho de tenencia y porte de armas por el termino de 115 meses y 15 días.

Segunda instancia: Habiendo la defensa interpuesto recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó el fallo de primera instancia e 26 de noviembre de 2014.

El defensor interpuso recurso extraordinario de casación, celebrando la audiencia de sustentación del recurso el 15 de mayo de 2017.

El defensor formula un único cargo.

Si bien en el informe del investigador, que soporto la imputación, quedo constancia de que el arma pudo ser disparada, no se describieron los procedimientos técnicos empleados, ni se describió si debieron utilizarse elementos extraños a la pistola para obtener el disparo. Después de la audiencia de imputación la Fiscalía recibió un informe de un perito balístico, que concluyo, que el arma de fuego incautada se encuentra en mal estado y no es apta para producir disparos. Luego, en curso de la audiencia de verificación de legalidad de la aceptación de culpabilidad, el juez apreció un tercer informe pericial en el cual se concluyó que la pistola puede producir disparos siempre y cuando se utilice un elemento ajeno al arma. La sentencia de primera instancia se dictó yendo más allá de lo acusado, pues se tuvieron en cuenta elementos no incautados, así como municiones que no se tuvieron en cuenta en la imputación fáctica ni jurídica.

La defensa alega que en tales condiciones el allanamiento no es suficiente para declarar la responsabilidad penal, puesto que no puede avalarse la aceptación de responsabilidad por una conducta que no se adecúa a ningún tipo penal. En sede de audiencia de sustentación del recurso de casación, la fiscalía por su parte alega que el juez solo debe examinar que el allanamiento sea legal, sin que sea admisible la retractación.

Consideraciones: el ámbito de protección del debido proceso se enmarca tanto por prescripciones constitucionales genéricas, como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, aclarando que se trata de una garantía de clara composición normativa.

Han de comprenderse, por una parte, los límites y el contenido del control judicial aplicable a dicha forma de terminación anticipada del proceso (allanamiento a cargos); por otra, las problemáticas planteadas.

La formulación de imputación al indiciado se debe realizar contando con medios de conocimiento con base en los cuales se pueda inferir razonablemente que el indiciado puede ser autor o participe del delito que se investiga. Para que el juez de conocimiento profiera sentencia condenatoria, debe existir convencimiento más allá de toda duda de la responsabilidad del acusado, para lo cual debe realizar una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia fue desvirtuada suficientemente.

De acuerdo al artículo 293 del C.P.P., si el imputado acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación, por lo tanto, **el escrito que contiene la imputación, es equivalente a la acusación y será** enviado por la fiscalía al juez de conocimiento, junto con los medios de prueba. Una vez examinada por este, verificando que la aceptación sea espontánea, libre y voluntaria, la aceptará sin dar lugar a la retractación y convocará a audiencia de individualización de pena y sentencia. La retractación solo tendrá lugar siempre que se acredite vicios en el consentimiento o violación a sus garantías fundamentales. Sobre ello la jurisprudencia (CSJ SP 20 nov. 2013, rad. 39.834) ha dicho que:

No es posible sustraerse de la aceptación de responsabilidad **a menos que, como la propia norma prevé, concurra un vicio en el consentimiento del procesado, o transgredan sus garantías**, según se extrae del párrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, insertado por la Ley 1453 de 2011, el cual debe interpretarse en armonía con el artículo 351 del mismo estatuto procedimental (...) (negrita fuera del texto original).

Dicho párrafo ya fue objeto de estudio por parte de esta corporación, concluyendo que **es posible deshacer la aceptación de responsabilidad en cualquier momento y solo en las dos hipótesis indicadas por la norma, esto es, consentimiento viciado o desconocimiento de garantías**, con la carga para quien lo aduce de demostrar que efectivamente se configuró alguna de estas dos situaciones invalidantes, de modo que cada una de las cuales haya determinado por sí sola, la aceptación de los cargos y la consecuente renuncia al derecho a la no autoincriminación.” (negrita fuera del texto original).

Una vez aceptado no es posible confrontar la declaratoria de responsabilidad por la vía del ejercicio de los recursos ordinarios, por lo tanto, la viabilidad de impugnar una sentencia que ha

culminado como efecto de una aceptación de responsabilidad está restringida. Diferente es si se detecta una situación objetiva, que, sin modificar los enunciados facticos, supongan una evidente imposibilidad de declarar la responsabilidad, por ejemplo, cuando la conducta atribuida es atípica o carece de antijuridicidad material.

Del caso en concreto, no es cierto que la conducta atribuida se pueda catalogar como atípica, pues el contenido factico declarado probado se encuentra adecuado en el tipo penal del artículo 366 inc. 1º del C.P., los medios de conocimiento legalmente incorporados indican que el arma es apta para producir disparos, y esta es idónea para afectar tanto la seguridad pública como otros bienes jurídicos como la vida y la integridad personal, por lo tanto, existe razón suficiente para manifestar más allá de toda duda razonable que si existe adecuación típica, y se puso efectivamente en peligro el bien jurídico de la seguridad pública. Ahora bien, el allanamiento efectivamente se realizó de manera libre, espontánea y voluntaria por lo que no se encuentra viciado.

Decisión: la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve, PRIMERO: NO CASAR la sentencia impugnada por el cargo formulado. SEGUNDO: CASAR oficiosa y parcialmente la sentencia para excluir de ésta las imputaciones concernientes al porte de cartuchos correspondientes a munición de uso privativo de las Fuerzas Armadas (...).

Capítulo 3. Allanamiento a cargos en circunstancias de captura en flagrancia

3.1 Generalidades de la flagrancia

En este aparte se precisarán brevemente los aspectos jurídicos relacionados con la privación de la libertad por parte de un particular. Luego se desarrollará el tema de la flagrancia de manera integral (Bernal y Montealegre, 2013a, p. 468).

La captura realizada por particulares reviste características especiales y en consecuencia, el control de legalidad también exige un examen diferenciado por cuenta del juez de control de garantías. En primer lugar, las únicas posibilidades de que los particulares realicen captura son cuando se trata de situación de flagrancia o de captura públicamente requerida. En segundo lugar, la autoridad que recibe el capturado debe realizar el examen sobre las condiciones de aprehensión física y, en tercer lugar, el funcionario que lo recibe de manos del particular debe ponerlo a disposición del juez de control de garantías.

El particular no está autorizado para ejercer violencia sobre el capturado, sin perjuicio de considerar que en estos casos pueden operar las figuras de la legítima defensa y el uso racional de la fuerza para someter al aprehendido, lo cual implica asimismo un examen sobre la prohibición de exceso. Las razones que fundamentan esta postura tienen que ver con la llamada *eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*, que obliga al respeto de los valores contenidos en la Carta por cualquier persona, con consecuencias jurídicas cuando se presenta vulneración de ellos (Bernal y Montealegre, 2013a, p. 469).

Si bien la Constitución y la ley faculta a los particulares para que realicen la aprehensión de una persona en estado de flagrancia, o sea, en momentos en que se está cometiendo un hecho punible sin que se haya determinado la responsabilidad penal, parece lógico que los particulares también puedan realizar la aprehensión de una persona contra quien exista orden de captura, de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución, que consagra como deber de los particulares colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En efecto, cuando se empieza a desnaturalizar la presunción de inocencia mediante una decisión judicial -por ejemplo, la medida de aseguramiento de detención preventiva-, y con el fin de concretar dicho mandato judicial se expide orden de captura y ésta se pone en conocimiento de la sociedad a través de medios de comunicación como lo permite el artículo 298 CPP, dicha

publicidad tiene un efecto útil, que no es otro que lograr la colaboración de la ciudadanía para la ejecución de la orden legítimamente expedida.

Lo anterior no obsta para que cuando un particular conozca de la expedición de una orden de captura pueda aprehender a la persona, independientemente de que exista difusión en los medios de comunicación. Esta colaboración puede consistir en informar a las autoridades de la presencia de una persona que ha sido requerida en un proceso penal, como también para que realice la aprehensión, tal y como lo permite el artículo 348 de la Ley 600 del 2000, norma que no fue reproducida en la Ley 906 del 2004. Sin embargo, la administración de justicia tiene que dar respuesta a la realidad social (Bernal y Montealegre, 2013a, p. 469).

En la actualidad se están manejando diferentes formas para que la ciudadanía se entere de la expedición de órdenes de captura y presten su colaboración por razón de solidaridad con la justicia o a través de recompensas que se vienen cuantificando dependiendo de la gravedad del delito y de las condiciones de ejecución del comportamiento. Estas circunstancias están demostrando que, si bien no existe norma expresa, se han venido utilizado formas propias para que las personas puedan denunciar a quien ejecutó el hecho o colaborar para su captura inmediata, con base en la existencia de una orden de captura expedida legalmente y que se ha hecho pública.

No puede dejarse de lado otra circunstancia que respalda la posición anterior y es el que se haya introducido en el ordenamiento jurídico (artículo 57 de la Ley 1453 del 2011) una nueva forma para determinar la flagrancia, que es la utilización de las grabaciones de videos que permiten, en consecuencia, que las personas que han observado dicho elemento probatorio puedan participar en la aprehensión de la persona, para su entrega inmediata a las autoridades (Bernal y Montealegre, 2013a, p. 470).

3.1.1 Concepto de flagrancia en estricto sentido y cuasiflagrancia o flagrancia inferida

Se tiene que tanto algunos autores, como operadores jurídicos y la ley de cara al concepto de flagrancia, tienen diferencias a la hora de su definición. Para algunos la flagrancia se divide en flagrancia en estricto sentido definida como:

Flagrancia. De conformidad con el artículo 32 superior, cualquier persona puede aprehender al delincuente sorprendido en flagrancia con el único fin de ponerlo a disposición de

un juez de la República. Se trata de un caso de aprehensión sin orden previa de autoridad judicial. En estos eventos la aprehensión procede cualquiera sea la sanción prevista en la norma violada (Bernal y Montealegre, 2013a, p. 481).

El artículo 301 CPP precisa lo que se entiende por flagrancia, al establecer que el concepto comprende varias situaciones:

- a) La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.
- b) La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presenció el hecho.
- c) La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

A estas causales originarias, el artículo 57 de la Ley 1453 del 2011 adicionó dos: (1) que la persona sea sorprendida e individualizada durante la comisión del delito en sitio abierto al público, mediante cámaras de video, y se realice la aprehensión inmediata; esta figura puede aplicarse también cuando los particulares permitan la grabación en domicilio privado; (2) también se entiende que existe flagrancia en los eventos en que el supuesto autor se encuentra en un vehículo que ha sido utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión del delito (Bernal y Montealegre, 2013a, p. 482).

La Constitución establece tres condiciones para que opere la figura de flagrancia:

- a) Que se sorprenda a la persona en la comisión de un delito;
- b) Que la conducta realizada constituya comportamiento ilícito;
- c) Que la aprehensión tenga por finalidad llevar la persona ante una autoridad judicial (Bernal y Montealegre, 2013, p. 482).

La Corte Constitucional ha señalado que no existe situación de flagrancia cuando la persona, a pesar de haber sido reconocida y vista en el momento de cometer el hecho, es aprehendida tiempo después. En tal caso, estima la Corte, debe dictarse orden judicial de privación de la libertad, es decir, debe expedirse orden de captura, porque no se considera un caso de flagrancia. Esta posición es compartida por algunos magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La tesis anterior se apoya en la idea de que la situación que regula el artículo 32 superior es una excepción al requerimiento de una orden judicial para aprehender a una persona. De allí que, al tratarse de una excepción a la necesidad de dicha orden judicial, obligatoriamente deba

entenderse que la flagrancia está unida o ligada estrechamente a la captura (aprehensión física). En aclaración de voto a una sentencia dictada por la Sala de Casación Penal, se afirmó:

De tal manera que si se trata de una excepción al procedimiento constitucionalmente previsto para que un ciudadano pierda la libertad, es apenas obvio que la Carta hace relación a la flagrancia en un concepto inescindible con el de la captura, puesto que en el artículo 28 dispone que solo se podrá ordenar la pérdida de la libertad por medio de orden escrita de autoridad judicial; y en el artículo 32 establece una excepción, en cuanto que, si el delincuente es sorprendido en flagrancia, la captura se puede realizar sin que sea menester la previa orden escrita de autoridad judicial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, R-9602, 1997).

Según Bernal (2013), establece con respecto a la flagrancia, que de conformidad con el artículo 32 superior, cualquier persona puede aprehender al delincuente sorprendido en flagrancia, con el único fin de ponerlo a disposición de un Juez de la República. Es decir, se trata de un caso de aprehensión sin orden previa de autoridad judicial; eventos donde la aprehensión procede cualquiera sea la sanción prevista en la norma violada. Al igual, el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, precisa a la conceptualización de flagrancia, a partir de varias situaciones: la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.

Hechas las consideraciones anteriores, Ferrajoli (1995), citado por Villada (2016), señala que las consecuencias punitivas de la captura en flagrancia, se ha pretendido sentar como un dogma la tesis de que los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal por vía de consenso o acuerdo entre las partes, son propios de los modelos de sistemas acusativos, lo cual no es cierto. De un sistema acusatorio y su desarrollo de procesos entre partes son características únicamente la separación entre juez y acusador, la igualdad entre defensa y acusador, la concentración y la publicidad del juicio.

El anterior planteamiento cobra importancia en la medida en que una de las pretensiones de la implementación del sistema penal acusatorio en Colombia es procurar la terminación anticipada del proceso por vía de la aceptación de cargos o mediante los mecanismos alternos (negociaciones y preacuerdos) en tanto pareciera hacerse presente la poca viabilidad práctica que en países como Colombia, se tenga la infraestructura económica para llevar hasta la etapa final de juicio todas las investigaciones penales, lo que ha implicado hacer uso de los referidos mecanismos, agilizando notablemente el desarrollo de la actuación y garantizando un método de atribución de responsabilidad penal con los consecuentes beneficios punitivos. Por tanto,

actualmente las cortes no ocultan la aceptación y hasta el favorecimiento del sistema de alegaciones preacumuladas.

En este sentido, se trata de un área donde la realidad se ha impuesto con mucha dificultad, sobre la teoría. A pesar de los reparos morales o ideológicos que pueda haber a la institución de la negociación de alegaciones ante una acusación que permite una aceptación de alegación por un delito distinto al cometido, y se presta para cierto tipo de presiones, hoy en día se le acepta como un componente esencial del sistema en varios escenarios, a cuenta de que dichas modificaciones regulan la posibilidad de disminución punitiva que se reduce de hasta el 50% a cuarta parte.

3.2 Jurisprudencia respecto del allanamiento a cargos en circunstancias de captura en flagrancia

3.2.1 Sentencia C/645-2012

SENTENCIA C-645-2012 sobre rebaja de penas en casos de flagrancia.

MAGISTRADO PONENTE: DR. NILSON PINILLA PINILLA

SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Problema jurídico: El problema jurídico analizado por la Corte Constitucional en este proceso, consistió en definir si la forma como el legislador pretende restringir los beneficios punitivos de aquellas personas capturadas en flagrancia, vulnera los artículos 13 y 29 de la Constitución, al hacer referencia únicamente al allanamiento o preacuerdo que se realiza durante la audiencia de formulación de la imputación.

Consideraciones: En primer término, dadas las múltiples interpretaciones que se desprenden del precepto demandado, la Corte comenzó por precisar que el párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, hace referencia únicamente a que, en caso de flagrancia, “sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”, norma que consagra las modalidades de aceptación de cargos y preacuerdos o negociaciones durante la audiencia de formulación de la imputación. Observó que la iniciativa del legislador, se encaminó a luchar contra la criminalidad y eliminar la impunidad y, en particular, tratándose de la norma demandada, a evitar que la persona sorprendida en flagrancia que acepta cargos o preacuerdo con la Fiscalía,

obtenga el mismo beneficio que aquella que no lo es, pero decide colaborar con la administración de justicia.

Para la Corte, tal medida, prima facie, no desconoce el principio de igualdad al establecer esa limitación de los beneficios para las personas sorprendidas en flagrancia, pues no es equiparable su colaboración, para reducir el desgaste en la labor del Estado, frente a quien voluntariamente adelanta la misma actuación, sin existir dicha flagrancia. En consecuencia y según el legislador, los beneficios punitivos no pueden ser equiparables entre el individuo sorprendido en flagrancia y aquel que no lo es, cuando hay allanamiento o aceptación de cargos, y preacuerdos o negociaciones, toda vez que en el primer evento el eventual desgaste de la administración de justicia, en principio, sería menor al existir como evidencia probatoria la flagrancia. Igualmente, la norma objeto de censura debe ser coherente con uno de los principios del derecho premial y la negociación propia de la Ley 906 de 2004, según la cual, a mayor compromiso hacia la colaboración con la administración de justicia y la economía procesal, más significativa debe ser la disminución en la sanción.

Con todo, la Corte advirtió que la redacción de la norma propicia interpretaciones contrarias a los principios de igualdad y seguridad jurídica, al igual que a la filosofía inherente a las formas de terminación anticipada del proceso, al tratar de superar el vacío normativo sobre qué ocurriría en los casos en que, existiendo flagrancia, el imputado o acusado acepte los cargos formulados, o acuerde con la Fiscalía, en una etapa procesal avanzada, como puede ser en el juicio oral.

De un lado, hay voces que consideran que la reforma al artículo 301 de la Ley 906 de 2004 literalmente remite al artículo 351 *ibídem* y, por tanto, sólo es aplicable a allanamientos o preacuerdos que se celebran, cuando exista flagrancia, durante la audiencia de formulación de imputación. A juicio de la Corte, esta interpretación no es razonable y viola los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como la “progresividad” propia de esas instituciones, pues permite casos donde el interesado acuda a una forma anticipada de terminación del proceso posterior, para que no se aplique la limitación señalada en la norma y así obtener una rebaja punitiva mayor.

De igual modo, la falta de claridad de la norma, ha permitido que, en ciertos eventos, se afirme que, aunque la limitación impuesta por el legislador al modificar el artículo 301 *ibídem*, tiene lugar en cualquier etapa procesal, en los casos de una aceptación de cargos o preacuerdo con

la Fiscalía donde exista flagrancia, el beneficio siempre será de $\frac{1}{4}$ parte de la pena. La Corte observó que un alcance del precepto en ese sentido también afecta la autonomía e independencia de la administración de justicia, como quiera que impediría a la Fiscalía tener un margen razonable para negociar con el imputado o acusado, en caso de preacuerdos, y al juez ejercer la discrecionalidad reglada que le es propia para fijar la pena ante el allanamiento, en ambos eventos según el aporte benéfico que se brinde a la investigación, pese a la patente flagrancia.

La Corte señaló que, aunque interpretaciones como las reseñadas desconocen los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, no puede por ello predicarse la inexequibilidad del párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, pues un fallo en este sentido anularía la finalidad legítima del legislador de procurar una razonable distinción a los beneficios punitivos entre aquellas personas que son sorprendidas en flagrancia y quienes no lo son. La Corte consideró que lo imperativo es acoger aquella interpretación que se ajusta a la Constitución, en aplicación del principio de conservación del derecho, de modo que se salvaguarde la finalidad procurada por el Congreso en el ejercicio de su actividad democrática.

En ese orden, la Corte determinó que el párrafo del artículo 57, en lo que respecta a la limitación de los beneficios punitivos en caso de allanamiento o aceptación de cargos y preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado que fue descubierto en flagrancia, resulta aplicable no solo cuando esa forma de terminación anticipada del proceso tenga lugar en la audiencia de formulación de la imputación, sino también en posteriores actuaciones, como durante la audiencia de formulación de la acusación y en el juicio oral. De igual manera, es imperativo que la aplicación en sentido amplio de la norma demandada respete los parámetros originalmente establecidos en la Ley 906 de 2004, cuando la terminación anticipada del proceso ocurra en una etapa distinta a la formulación de la imputación y reconozca el margen que le es propio tanto a la Fiscalía para poder negociar, como al juez para fijar discrecionalmente la pena, acorde con la efectividad que para la investigación y la economía procesal brinde el imputado o acusado.

Decisión: En consecuencia, la Corte Constitucional procedió a declarar **EXEQUIBLE** la norma demandada, en el entendido de que la disminución en una cuarta parte del beneficio punitivo allí previsto, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible al sorprendido en flagrancia allanarse a cargos o suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la

Nación, respetando los parámetros inicialmente determinados por el legislador en cada uno de los respectivos eventos.

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, expresó una aclaración de voto, por cuanto si bien estuvo de acuerdo con la decisión de exequibilidad condicionada adoptada en esta sentencia, consideraba que la decisión ha debido ser inhibitoria, tal como lo plantearon al unísono la Procuraduría, la Fiscalía y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en sus concepto e intervenciones, comoquiera que la discusión que plantea el demandante y que el proyecto acoge es de estirpe legal. Ni la demanda, ni el proyecto logran estructurar un verdadero cargo de inconstitucionalidad.

Advirtió que lo que el demandante acusa es un problema de técnica legislativa que ha dado origen a que una norma tenga varias posibilidades de interpretación. Esta circunstancia perse no constituye un motivo de inconstitucionalidad. Como lo ha señalado en múltiples oportunidades la jurisprudencia de esta corporación, la interpretación de la ley es un asunto que compete a la jurisdicción ordinaria. En este caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de esa especialidad, con poderes de unificación, ha desarrollado su labor de interpretación a través de los dos fallos que se mencionan en la sentencia, zanjando la discusión que se desarrollaba en la judicatura.

A su juicio, esa interpretación de la ley, producida por el tribunal competente para efectuarla hubiese podido convertirse en el objeto del control constitucional, a fin de determinar su razonabilidad, teniendo en cuenta que, privilegiando una pretensión de coherencia del sistema premial, propio del modelo acusatorio, construye una interpretación que resulta bastante más restrictiva a la planteada por el propio legislador.

La magistrada María Victoria Vargas Silva, se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto, sobre los fundamentos de esta decisión. (Cotes, 2014).

3.3 Principio de favorabilidad respecto del allanamiento a cargos en circunstancias de captura en flagrancia

3.3.1 Comparativo de aplicación del principio de rebajas punitivas por allanamiento a cargo en el marco de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017

Tabla 1

Rebaja de pena por allanamiento a cargos.

Ley 906 de 2004		Ley 1826 de 2017	
Etapa procesal	Descuento	Etapa procesal	Descuento
Antes de la instalación de la audiencia de formulación de imputación.	½ de la pena a imponer	Antes de la audiencia concentrada.	Hasta la ½ de la pena a imponer.
Antes de la instalación de la audiencia preparatoria.	1/3 de la pena a imponer	Una vez instalada la audiencia concentrada.	1/3 de la pena a imponer.
Antes de la instalación de la audiencia de juicio oral.	1/6 de la pena a imponer	Una vez instalada la audiencia de juicio oral.	1/6 parte de la pena a imponer.

Tabla 2

Rebaja de pena por allanamiento en circunstancia de flagrancia.

Ley 906 de 2004		Ley 1826 de 2017	
Etapa procesal	Descuento	Etapa procesal	Descuento
Antes de la instalación de la audiencia de formulación de imputación.	¼ de la pena a imponer	Antes de la audiencia concentrada.	Hasta la ½ de la pena a imponer.
Antes de la instalación de la audiencia preparatoria.	¼ de 1/3 de la pena a imponer	Una vez instalada la audiencia concentrada.	1/3 de la pena a imponer.
Antes de la instalación de la audiencia de juicio oral.	¼ de 1/6 de la pena a imponer	Una vez instalada la audiencia de juicio oral.	1/6 parte de la pena a imponer.

3.3.2 Aplicación del principio de favorabilidad a condenados en empleo de la Ley 906 de 2004, por delitos enlistados en el procedimiento penal abreviado, aprehendidos en circunstancias de flagrancia

Frente al principio de favorabilidad en materia penal, se parte de la base de que la ley vigente a la comisión del delito es la que rige toda la actuación. No obstante, si una ley posterior modifica favorablemente el tratamiento del delito, se aplica retroactivamente, de manera que

constituye excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro que deben ser valoradas y ponderadas juiciosamente por el operador jurídico cuando se trata de normas sustanciales o procesales en donde se encuentren en juego las garantías fundamentales del debido proceso. (Sentencia C-225/2019)

El ordenamiento jurídico, acoge la figura del principio de favorabilidad, al ordenar la aplicación de la ley favorable “*aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito*” (Ley 153 de 1887, art. 44) “*aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*” (Constitución Política de Colombia de 1991, art. 29, inc.3); y, “*aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable*” (Ley 599 de 2000, art. 6, inc. 2).

Ahora bien, es importante mencionar que este principio es una excepción a la regla general de irretroactividad de la ley, es decir que la ley rige a partir de su promulgación, por lo que en materia penal la determinación de la fecha de entrada en vigencia de una ley, es un asunto de competencia del legislativo, diferentes es, que la entrada en vigencia de una ley no debe obstaculizar la aplicación del principio de favorabilidad, la cual debe ser objeto de examen y aplicación por parte del juez competente.

Partiendo de la premisa anterior, y teniendo en cuenta el comparativo del (3.3.1), en sede de la Ley 906 de 2004, si un indiciado se allana a los cargos formulados en la audiencia de imputación, habiendo sido éste aprehendido en circunstancias de flagrancia, tendrá rebaja de un cuarto de la mitad de la pena a imponer; y, en la ley 1826, para la misma circunstancia de aprehensión, el descuento es de hasta la mitad.

Se tiene entonces un interrogante y es: ¿qué sucede en los casos en los cuales una persona fue aprehendida en circunstancias de flagrancia y es condenada en aplicación de la ley 906 de 2004, por la comisión de un delito enlistado en el procedimiento penal abreviado (Ley 1826 de 2017) habiéndose allanado a los cargos, antes de la instalación de la audiencia de imputación?

De cara a la vigencia de la Ley 1826 de 2017, ésta entraría a regir seis (6) meses después de haber sido promulgada, y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia, sin embargo, se aplicará a los delitos cometidos bajo su vigor y los cometidos con anterioridad a este, siempre que no se hubiese formulado imputación bajo los términos de la ley 906 de 2004.

El estudio realizado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Penal 3383/2019, alude que

Aun cuando la nueva ley, impide ajustar al procedimiento especial abreviado las actuaciones en trámite por los hechos punibles expresamente relacionados en ella, tal prohibición no constituye obstáculo legal para reconocer al sujeto pasivo de la acción penal las situaciones más favorables en los procesos iniciados antes de su vigencia, conforme lo disponen los instrumentos internacionales, el postulado constitucional y los mandatos legales citados. Corte (Suprema de Justicia, S.P. 3383 de 2019).

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha establecido en sus distintos pronunciamientos, que es procedente la aplicación de la norma más favorable para el procesado en materia penal, aun en procesos en curso, de manera que, aunque la norma procesal tenga efectos sustanciales, se debe interpretar en concordancia con el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior.

Pues bien, es importante mencionar al respecto, que, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la jurisprudencia constitucional señalan en este caso, el principio de favorabilidad es de obligatoria aplicación y opera sin excepción alguna, conservando plena efectividad frente a la entrada en vigencia de una ley “por lo que estimó procedente implementarlo en su modalidad retroactiva, mediante la redosificación de la sanción impuesta”.

Conclusiones

El Sistema Penal Acusatorio Colombiano es un nuevo modelo procesal de investigación y juicio penal, basado en unos principios de gran importancia, como lo son el debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, legalidad de procesos y favorabilidad, que en efecto tienen como fin proteger al individuo y salvaguardar sus derechos fundamentales; habida cuenta, se resalta su importancia, siendo ellos eje fundamental durante toda la actuación procesal. Por consiguiente, este sistema fue incorporado a la Norma Superior, a través del Acto Legislativo 03 del 2002, de este modo se materializa el Derecho Penal Constitucionalizado.

La Ley 906 de 2004 establece el proceso penal ordinario, el cual está compuesto por tres fases, se trata de la fase de indagación, investigación y juzgamiento; desde una perspectiva general, en dicho proceso se llevan a cabo distintos actos en cada etapa, así como la realización de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación, e imposición de medida de aseguramiento, audiencia de formulación de acusación, audiencia preparatoria, audiencia de juicio oral y audiencia de lectura del fallo. Ahora bien, la Ley 1826 de 2017, establece el procedimiento penal especial abreviado y regula la figura del acusador privado, pretendiendo el legislador con ello implementar un procedimiento más ágil en el que se tramitan conductas punibles determinadas en la misma.

En el procedimiento penal colombiano existe una figura jurídica denominada allanamiento a cargos, que consiste en la manifestación unilateral de responsabilidad ante el juez, la cual comporta rebaja de pena de cara a unos hechos jurídicamente relevantes que son imputados a un sujeto, soportados por elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenidos que permiten inferir razonablemente que éste es autor o participe de la comisión de determinada conducta punible; dicho de otro modo, allanarse a los cargos imputados significa aceptar de manera libre, consiente, voluntaria y debidamente informada, la responsabilidad frente a la comisión de una o varias conductas penales reprochadas por el legislador; de esta manera, esta aceptación de cargos conlleva a la terminación anticipada del proceso penal.

En ese orden de ideas, la rebaja por allanarse a los cargos imputados se determina de acuerdo al proceso y a la etapa procesal en la cual el sujeto se allane a los mismos; de este modo, allanarse en el proceso penal ordinario, comporta las siguientes rebajas: en la audiencia de

formulación de imputación, de hasta el 50%; en audiencia preparatoria, de hasta el 33.33%; y antes de la instalación del juicio oral, del 16.66%. En el proceso especial abreviado, las rebajas son así: antes de la audiencia concentrada, de hasta el 50%; una vez instalada la audiencia concentrada, de hasta el 33.33%; y una vez instalada la audiencia de juicio oral, del 16.66%.

Dentro de este marco, se resalta la figura jurídica de la flagrancia, la cual consiste en diversas situaciones tales como, que una persona sea sorprendida y aprehendida en la comisión de un delito, o inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencié el hecho; o con objetos de los cuales se fundamente que ha cometido un delito o participado en él; o durante la comisión del delito en sitio abierto al público, mediante cámaras de video, o en las situaciones en las que el supuesto autor se encuentra en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión del delito; todo lo anterior sin previa autorización judicial, sin embargo, tratándose de la libertad de una persona, se debe cumplir con un procedimiento y unas condiciones para que realmente opere la figura: que se sorprenda a la persona cometiendo el delito; que la conducta realizada constituya un comportamiento ilícito; y que la aprehensión tenga por finalidad llevar a la persona ante una autoridad judicial.

Ahora bien, si un sujeto que es capturado en flagrancia se allana a los cargos imputados, al aplicarle las rebajas a este allanamiento, los porcentajes mencionados anteriormente cambian, es decir, en el proceso penal ordinario, si el sujeto se allana en la imputación, la rebaja es del 12.5% del 50% de la pena a imponer; si se allana en la audiencia preparatoria, la rebaja es del 8.33% del 33.33%; y si se allana en el juicio oral, el descuento es del 4.16% del 16.66%, lo que evidencia que el descuento no se aplica al total de la pena a imponer, sino a cierto porcentaje de acuerdo a la etapa procesal. Por otra parte, tratándose del procedimiento especial abreviado, los descuentos no cambian aun si la captura se da en circunstancias de flagrancia. Dicho de otra forma, los descuentos son los mismos que los determinados para el allanamiento en el proceso ordinario, sin existir variación entre una u otra forma de aprehensión si hubiere lugar a ésta.

Es importante indicar que el principio de favorabilidad en materia penal, acogido por el ordenamiento jurídico consiste en la aplicación de la ley más favorable aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se haya cometido la conducta punible, aplicándola retroactivamente, lo que constituye excepción al principio de irretroactividad de la ley, es decir, que las leyes rigen a partir de su promulgación, no antes. Por ende, se evidencia el alcance normativo de esta figura jurídica, y en efecto este principio permite que las personas procesadas penalmente cuenten con el

derecho a la aplicación de las normas que menos aflijan o afecten sus derechos fundamentales. En este sentido, es evidente que, en la rebaja por allanamiento a cargos en circunstancias de captura en flagrancia, la ley más beneficiosa es la 1826 de 2017, puesto que el descuento es mayor para los delitos tramitados por ésta, mientras que los delitos tramitados por la ley 906 de 2004, comportan rebajas menores cuando el procesado que se allana fue capturado en circunstancias de flagrancia.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia y postulados constitucionales y legales citados, e instrumentos internacionales, de cara a la aplicación del principio de favorabilidad a condenados acorde con la Ley 906/2004, por delitos enlistados en la Ley 1826/2017 y aprehendidos en circunstancias de flagrancia, se concluye que si el reo se allana a los cargos imputados, éste tiene derecho a solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la re-dosificación de la pena impuesta, teniendo en cuenta que opera el principio de favorabilidad sin excepción alguna y evidentemente en estos casos específicos, la rebaja de pena de la Ley 1826 de 2017 es más beneficiosa que la rebaja por allanamiento a cargos descrita en la Ley 906 del 2004.

Referencias Bibliográficas

- Afanador, L. (2006). Allanamientos y preacuerdos. Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- Barbosa Castillo, G. (2005). Principio de legalidad y proceso penal. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Barragán Salvatierra, C. (2002). Derecho procesal penal, McGraw-Hill.
- Bermúdez, A. (2017). El acusador privado en Colombia: antecedentes, interpretación y aplicación. [Tesis de maestría no publicada]. Universidad Militar Nueva Granada.
- Bernal Cuellar, J. y Montealegre Lynett, E. (2013). El Proceso Penal Tomo I: Fundamentos constitucionales y teoría general. Sexta edición. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Bernal Cuellar, J. y Montealegre Lynett, E. (2013a). El Proceso Penal, Tomo II: Estructura y garantía procesales. Sexta edición. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Bernal Pulido, C. (2005). El derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, J. (2013). El proceso penal. Tomo II, Estructura y Garantías Procesales. Sexta edición. Colombia: Editorial Panamericana.
- Calvete Merchan, R. (2017). Análisis paso a paso nuevo proceso penal especial abreviado y el acusador privado. Ámbito jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/bancoconamiento/penal/analisis-paso-a-paso-del-nuevoproceso-penal-especial-abreviado-y-el-acusador-privado>
- Castro, R. (2004). Un modelo para estimar los beneficios del SPA en Colombia, como parte del estudio de implantación de la reforma penal acusatoria en Colombia. Instituto SER de investigación, Departamento de Ingeniería Industrial. Universidad de los Andes.
- Congreso de la República de Colombia (12, enero de 2017). Ley 1826 de 2017. Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado. Diario Oficial: 50.114. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1826_2017.html
- Congreso de la República de Colombia (31, agosto de 2004). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770

- de 2004). Diario Oficial 45.658.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Congreso de la República de Colombia. (24, junio de 2011). Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Diario Oficial. 48.110.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43202>
- Corte Constitucional de Colombia. (10, agosto de 2005). Sentencia T-827. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-827-05.htm#:~:text=Su%20significado%20pr%C3%A1ctico%20consiste%20en,sobre%20la%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia.>
- Corte Constitucional de Colombia. (11, marzo de 2003). Sentencia C-205. Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-205-03.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D205%2F03&text=Se%20trata%20de%20un%20tipo,cual%20se%20consume%20el%20il%C3%ADcito.>
- Corte Constitucional de Colombia. (11, septiembre de 2007). Sentencia C-720. Magistrado ponente: Catalina Botero Marino.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-720-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (14, mayo de 2012). Sentencia T-346. Magistrado ponente: Adriana María Guillen Arango. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-346-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (18, abril de 2012). Sentencia C-289. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-289-12.htm#:~:text=La%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia%20es,le%20haya%20declarado%20judicialmente%20culpable%E2%80%9D.>

Corte Constitucional de Colombia. (18, enero de 2017) Sentencia C-003. Magistrado ponente: Aquiles Arrieta Gómez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-003-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (19, mayo de 1992). Sentencia T-581. Magistrado ponente: Ciro Angarita Barón. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-581-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (20, marzo de 1997). Sentencia C-239. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (21, agosto de 1992). Sentencia T-500. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-500-92.htm#:~:text=T%2D500%2D92%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20establecimientos%20educativos%20no%20est%C3%A1n,las%20garant%C3%ADas%20del%20debido%20proceso.>

Corte Constitucional de Colombia. (22, febrero de 2012). Sentencia C-121. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-121-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (23, agosto de 2012). Sentencia C-645. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-645-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (25, julio de 2001). Sentencia C-774. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (27, enero de 1994). Sentencia C-024. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-024-94.htm#:~:text=La%20autoridad%20de%20polic%C3%ADa%20s%C3%B3lo,competente%20que%20requiera%20su%20comparecencia.>

Corte Constitucional de Colombia. (28, enero de 2003). Sentencia C-030. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-030-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (28, mayo de 2002). Sentencia C-416. Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-416-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-416-02.htm#:~:text=C%2D416%2D02%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20prescripci%C3%B3n%20de%20la%20acci%C3%B3n,se%C3%B1alado%20en%20la%20respectiva%20ley.)

[02.htm#:~:text=C%2D416%2D02%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20prescripci%C3%B3n%20de%20la%20acci%C3%B3n,se%C3%B1alado%20en%20la%20respectiva%20ley.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-416-02.htm#:~:text=C%2D416%2D02%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20prescripci%C3%B3n%20de%20la%20acci%C3%B3n,se%C3%B1alado%20en%20la%20respectiva%20ley.)

Corte Constitucional de Colombia. (4, mayo de 2007). Sentencia T-331. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-331-07.htm#:~:text=%E2%80%9CLa%20relaci%C3%B3n%20que%20la%20Ley,cargo%2C%20es%20directa%20y%20objetiva.>

Corte Constitucional de Colombia. (6, febrero de 1992). Sentencias T-460. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-460-92.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (11, julio de 2012). Sentencia radicado No. 38.285. Magistrado ponente: Fernando Alberto Castro Cabellero. https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/338_CSJ-SP-38285.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (15, julio de 2008). Sentencia radicado No. 28.872 de 2008 Magistrado ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán. <https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia-874171312>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (28, julio de 2017). Sentencia 9379, radicado No. 45.495 de 2017 Magistrado ponente: Patricia Salazar Cuellar. [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jul2017/SP9379-2017\(45495\).doc](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jul2017/SP9379-2017(45495).doc)

Corte Suprema de Justicia. (12, agosto de 1997). Sentencia C-9602. Magistrado ponente: Jorge Enrique Córdoba Poveda.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (16, abril de 2009). Proceso, Magistrado ponente: José Leonidas Bustos

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (13, febrero de 2013). Proceso 39.707. Magistrado ponente: María del Rosario González Muñoz.

- [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2013/39707\(13-02-13\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2013/39707(13-02-13).doc)
- Cotes Angulo, R. O. (2014). El principio de legalidad en la interpretación del parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal Colombiano. [Trabajo de Especialización, Universidad Católica del Norte]. Repositorio. <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/132>
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta.
- Garcés Velásquez, J. (2004). Principios rectores del proceso penal acusatorio. Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas y Centro de Documentación. Universidad Autónoma Latinoamericana Rafael Uribe Uribe. <http://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/viewFile/285/264>
- Gómez Pérez, M. P. (2002). El principio de favorabilidad en la jurisprudencia colombiano. [Trabajo académico, Universidad EAFIT]. Repositorio. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/204/MariaPaulina_GomezPerez_2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Granados Peña, J. Sampedro Arrubla, J. Riveros Barragán, J. D. y Hartmann Arboleda, M. (2003). Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal, Legis.
- Hesse, K. (1992). “Interpretación constitucional”, en Escritos de derecho constitucional. Centro de Estudios Constitucionales.
- Jaén Vallejo, M. (2004). Derechos fundamentales del proceso penal. Editorial Gustavo Ibáñez.
- Langbein, J. (2003). The Origins of Adversary Criminal Trial. Oxford.
- Maier, J. (1996). Derecho procesal penal. Fundamentos. Editorial del Puerto.
- Maier, J. y Bovino, A. (2001). El procedimiento abreviado, Editorial del Puerto.
- Martínez Neira, N. H. (2017). Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado. Fiscalía General de la Nación. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20170408_04.pdf
- Matyas Camargo, E. (2008). Los derechos Fundamentales en el Sistema Penal Acusatorio. Revista Republicana, 4(5), pp. 59-73. <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/download/163/179>

- Matyas Camargo, E. (2013). El derecho de defensa en la Ley 906 de 2004. Sin una actividad defensiva activa y material no hay derecho de defensa real. *Revista Republicana*, 15(1), pp. 133-162. <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/21>
- Montero Aroca, J. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón.* Editorial Tirant lo Blanch.
- Morales Marín, G. (2001). *Proceso y sistemas de juzgamiento penal.* Editorial Gustavo Ibáñez.
- Navarro P. (2000). Acerca del razonamiento jurídico. *Revista de Ciencias Sociales*, (1). 194-215. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5618204.pdf>
- Ospina, V. (2016). La prueba pericial en el Código de Procedimiento Penal. En. *Psicología forense en el proceso penal con tendencia acusatoria. Guía práctica para psicólogos y abogados.* Ediciones USTA. <https://www.derechopenalened.com/libros/psicologia-forense-proceso-penal-tendencia-acusatoria.pdf>
- Pedraz Penalva, E. (1997). *Derecho procesal penal. Principios de derecho procesal penal*, t. 1, Colex.
- Peña, L, M. Sánchez, M. A. J. (2010). Allanamiento a cargos en casos de flagrancia en el marco de la ley 1453 de 2011. [Artículo académico, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11332/PenaLopezMyriam2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Planchadel, A. (1999). *El derecho fundamental a ser informado de la acusación.* Editorial Tirant lo Blanch.
- Ramírez, M. (2018). *Colombia legal corporation.* Fiscalía General de la Nación.
- Reyes, A. (2005). La implantación del Sistema Penal Acusatorio en Colombia: Un estudio multidisciplinario. *Revista de Ingeniería*. 0(22), 4-13. doi:10.16924/riua.v0i22.366
- Rolle, C., Krebs, R. y Dussaillant, J. (1990). *La revolución francesa en sus documentos.* Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Editores del Puerto.
- Roxin, Cl. (1997). *Derecho penal. Parte general.* Editorial Civitas.
- Rozo Acuña, E. (1968). Introducción al concepto de Estado Moderno. En. *Antología de textos de derecho público*, vol.2. p. 183. Editorial Universidad Externado de Colombia

Ruíz Vadillo, E. (1995). Estudios de derecho procesal penal, Comares.

Sarabia Castilla, J. C. (2013). El allanamiento: manifestación voluntaria y unilateral de aceptación de cargos. (The Plea Bargaining: Voluntary and unilateral acceptance of charges). CES Derecho, 4(1), 2–13. <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/2652>

Velásquez, F. (2002). Manual de derecho, penal general. Tercera edición. Editorial Temis.

Villada Díaz, C. (2016). La flagrancia en el nuevo proceso penal, efectos procesales y punitivos. [Trabajo de grado, Universidad de Manizales]. Repositorio. <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/2968/LA%20FLAGRANCIA%20EN%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20Final%20Carla%20Justificado%20Revisado%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Welzel, H. (1993). Derecho penal alemán. Jurídica de Chile.